

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 16 DE ENERO DE 2018

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 65</b>  (Por el señor Rivera Schatz)	<b>SALUD</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la “Carta de Derechos de las Personas que <del>padecen</del> <u>tienen</u> el Síndrome de Down”; y <u>para definir las obligaciones y responsabilidades de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico, imponer causas de acción civil y penal;</u> y para otros fines relacionados.
<b>P. DEL S. 595</b>  (Por la señora Nolasco Santiago)	<b>SEGURIDAD PÚBLICA</b>  (Con enmiendas en el Decrétase y en Título)	Para enmendar el inciso (b) del Artículo 35 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a fin de <u>que</u> a todo menor transgresor se le realice una prueba psicoeducativa antes de ser transferido a las instituciones de largo plazo.
<b>P. DEL S. 652</b>  (Por el señor Neumann Zayas)	<b>ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES</b>  (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en Título)	Para enmendar el Artículo 5B, derogar el inciso (e), enmendar el inciso (d) y reenumerar el inciso (f) como (e) de la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, <u>conocida como “Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices”</u> , según enmendada, a los fines de otorgar una licencia provisional a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal en el campo de la mecánica o técnico automotriz y que no haya tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<b>P. DEL S. 746</b>  (Por el señor Rivera Schatz)	<b>ASUNTOS MUNICIPALES</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de establecer de forma clara e inequívoca el proceso de notificación al alcalde, requerido en caso de reclamaciones contra un municipio por daños; precisar la forma y manera de entrega de la notificación y que el término para su cumplimiento es uno de caducidad; afirmar el carácter jurisdiccional del requisito de notificación al alcalde; y para otros fines relacionados.
<b>R. C. DEL S. 169</b>  (Por la señora Vázquez Nieves)	<b>DESARROLLO DEL OESTE</b>  <i>(Sin enmiendas)</i>	Para designar con el nombre de Sargento Héctor L. Matías Torres, el cuartel de la Policía de Puerto Rico del Municipio de Añasco; y para otros fines relacionados.
<b>R. DEL S. 336</b>  (Por el señor Tirado Rivera)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura <u>del Senado de Puerto Rico</u> , realizar una investigación sobre la situación en que se encuentran las carreteras PR 102, la PR 312, la PR 313, la PR 103 Bajura, la PR 114, la PR 303, la PR 301, la PR 3301, la PR 307 y la PR 311 del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; y auscultar la posibilidad de ser incluidas en el Programa de Peticiones de Proyectos a someter a la Administración Federal de Carreteras.
<b>R. DEL S. 384</b>  (Por la señora López León)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, a realizar una investigación exhaustiva sobre políticas públicas que pudieran identificarse en beneficio de los estudiantes universitarios de Puerto Rico que por su situación financiera tienen la necesidad de costear sus estudios a base de préstamos estudiantiles federales, programas de estudio y trabajo, becas y demás recursos disponibles a estos fines.
<b>R. DEL S. 414</b>  (Por la señora Laboy Alvarado)	<b>ASUNTOS INTERNOS</b>  <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)</i>	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los bienes confiscados bajo la <u>Ley Núm. 119-2011</u> , según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, así como bajo la Ley Núm. 146-2012, según enmendada,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p><b>P. DE LA C. 772</b></p> <p><i>(Por los representantes Franqui Atilas, Pérez Cordero, Lasalle Toro y Quiñones Irizarry)</i></p>	<p><b>GOBIERNO</b></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>conocida como el Código Penal de Puerto Rico; cuáles o qué tipos de bienes se pueden confiscar; si el proceso de confiscaciones es el adecuado; y la disposición de los ingresos producto de dichas confiscaciones, incluyendo cómo benefician a las víctimas del crimen.</p> <p>Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la creación de entidades jurídicas <del>intrafamiliar</del> <u>intrafamiliares</u> o entre socios o accionistas cuando la razón subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos con el fin de beneficiarse de la Ley 4-2017, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”.</p>

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

 de diciembre de 2017

**INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 65**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

*Aruls*

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 65** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto del Senado 65 tiene como finalidad establecer la “Carta de Derechos de las Personas que padecen el Síndrome de Down”; y para otros fines.

Surge de la Exposición de Motivos de esta medida que el Síndrome de Down es la alteración genética más común que ocasiona discapacidad intelectual y ciertas deformidades físicas. En el año 1866, el médico británico John Langdon Haydon Down, describió por primera vez las características clínicas en común de un grupo de personas que padecían la condición. Es por ello que, en reconocimiento a su gesta, se denomina dicha condición como Síndrome Down. Sin embargo, fue el genetista francés, Jerome Lejeune, en el año 1958, quién descubrió que el Síndrome Down consiste de una alteración cromosómica en el par 21, siendo la trisomía 21 la primera alteración humana identificada.

Expresa que aproximadamente, uno de cada 691 nacimientos en Estados Unidos de América padece de Síndrome Down. La incidencia o el riesgo a padecer dicho síndrome aumenta conforme a la edad de la madre, especialmente posterior a los treinta y cinco años. Al

día de hoy, no existe forma de impedir este error congénito debido a que se produce de forma natural, espontánea y sin justificación alguna. Sin embargo, el único factor de riesgo identificado es la edad materna.

Destaca también que las personas que padecen de Síndrome de Down son más propensos a padecer de defectos congénitos del corazón, problemas respiratorios, de audición, problemas de visión, además de enfermedades como Alzheimer, la leucemia infantil o problema de tiroides. Sin embargo, hoy día hay tratamiento para la mayoría de estas condiciones o enfermedades, por lo que una persona con Síndrome Down puede vivir una vida saludable. Actualmente la expectativa de vida de una persona con dicho padecimiento es de 60 años.

Finalmente esboza que es necesario que el Gobierno le provea los mecanismos necesarios para que dicha población pueda desarrollarse y vivir una vida plena dentro de las limitaciones de su condición. Para ello, es necesario garantizarles una atención médica adecuada, y establecer programas educativos de calidad. Sin embargo, un factor esencial es el apoyo familiar de sus amigos y los miembros de la comunidad.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 65, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE), Oficina del Procurador del Paciente, Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1, Universidad de Puerto Rico- Recinto de Ciencias Médicas y Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM).

Posteriormente, se celebró una Audiencia Pública el día, 14 de marzo de 2017. A la referida vista se dieron cita por escrito y en comparecencia; el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la Oficina del Procurador del Paciente, el Departamento de Salud, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), Asociación de Compañías de Seguros de Puerto

ANUS

**Rico, Inc. (ACODESE) y la Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1, Oficina del Procurador del Paciente,** todos presentaron sus opiniones y recomendaciones las cuales detallamos a continuación:

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** indica que es importante señalar que, esta Administración tiene el compromiso de atender con respeto y sensibilidad, los rezagos y obstáculos que enfrenta la población de personas con impedimentos, utilizando un modelo integral de servicios. De igual modo, nuestra Oficina reconoce la importancia de crear legislación pertinente que ayude a garantizar los derechos de los más vulnerables en nuestra sociedad. Es por ello que, reconocen el loable propósito de la presente medida.

Ahora bien, señalan que actualmente el ordenamiento jurídico contiene legislación específica dirigida a atender a las personas con impedimentos, A continuación, presentan parte de la normativa vigente y algunos programas e iniciativas que, a su juicio, puedan viabilizarse bajo el proyecto de ley propuesto, de manera que se atiendan las necesidades y preocupaciones de las personas que padecen Síndrome Down de una forma integral.

Explican que toda persona con condiciones especiales, incluyendo las relacionadas a algún impedimento, están protegidas bajo el Programa de Manejo de Caso y Manejo de Condiciones. Así pues, en este aspecto, lo dispuesto en la medida, ya es atendido por las disposiciones de la Ley 72, supra, y por los servicios que se ofrecen a través de Mi Salud.

Entienden que muchas de las iniciativas presentadas por la medida, como mencionaron anteriormente, ya se atienden dentro del actual ordenamiento jurídico. Por lo cual, para propiciar una gerencia efectiva y una mejor provisión de servicios, las mismas podrían integrarse bajo la Carta de Derechos que aquí se propone. De manera que, se propicien procesos claros, desarrollo de métricas y evaluaciones periódicas, controles de calidad y/o programas adecuados que aseguren que cada ciudadano que padece de Síndrome Down, reciba los servicios que tiene que proveer el Estado.

En términos presupuestarios, indican que, el impacto fiscal de la medida es uno neutral, como antes mencionaran, pues las iniciativas presentadas y las obligaciones impuestas a las

ARCS

diferentes agencias son atendidas en la actualidad. No obstante, cualquier obligación o responsabilidad adicional que pudiera recaer en las agencias concernidas como consecuencia de la aprobación de la medida, deberá evaluarse conforme al Plan Fiscal y las medidas de disciplina presupuestarias adoptadas por la presente administración.

Finalizan exponiendo que consideran meritorio el propósito que persigue la presente medida, por lo cual, no tienen objeción a su aprobación.

*ARCIS*

**El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** expresa que para lograr la igualdad no basta ponerles obligaciones y responsabilidades particulares a las diversas agencias de gobierno. Es un primer paso, pero necesitamos dar un paso más. Todas estas agencias tienen que establecer un plan para trabajar en una misma dirección y de forma integrada. En muchas ocasiones, nuestras agencias trabajan de forma aislada y existe la percepción pública de que no existe comunicación ni integración entre ellas. Por ello es importante la planificación, porque nos facilita datos acerca de la realidad sobre la que pretendemos trabajar, a la vez que ordena las prioridades y tareas pendientes.

Indican que esto que promueven debe integrar a padres, grupos comunitarios y entidades que trabajan con personas que padecen de Síndrome de Down, y particularmente personas que padecen el Síndrome. Estas personas pueden trabajar con las entidades públicas cuya actuación afecta de manera directa o indirecta a las personas con Síndrome de Down en Puerto Rico y establecer un plan que pueda contribuir a mejorar la calidad y condiciones de vida de las personas con síndrome de Down.

Mencionan que proyectos como el presente establecen los cimientos para el desarrollo de acciones y medidas que pueden potenciar la participación plena y activa de las personas con síndrome de Down en la sociedad, garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, y proporcionar los recursos y apoyos necesarios para hacer efectiva esa participación e igualdad plenas.

Finalmente, aplauden particularmente el Artículo 11 propuesto que exige a los Planes Médicos Privados que tengan cubiertas adicionales opcionales para el tratamiento de las personas con Síndrome Down y que regula el contenido de la cubierta para garantizar que sea funcional.

El Colegio de Médicos finaliza que endosa y apoya esta medida, con la recomendación de que se le requiera a todas las agencias citadas en el proyecto que presenten un plan de trabajo integrado con la participación a padres, grupos comunitarios y entidades que trabajan con personas que padecen de Síndrome Down, y sobretodo escuchen a las personas que padecen el Síndrome Down.

La **Oficina del Procurador del Paciente** indica que desea hacer algunas observaciones en lo que se refiere a lo propuesto en el "Artículo 10 sobre Cubierta de Servicios de Salud" y el "Artículo 11 sobre Planes Médicos Privados". Les parece un acierto como se estipula en el Artículo 10 del proyecto aquellos servicios mínimos que se deben incorporar en la cubierta del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico (Mi Salud) tales como genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, así como pruebas referidas médicamente. De igual modo, esto debería requerirse en los planes médicos privados, por lo que les parece meritorio que se revise el Artículo 11, para se establezcan los servicios mínimos como se expone en el Artículo 10 y no se presente como el ofrecimiento "de una cubierta adicional opcional". Por último, también relacionado con el Artículo 11, es importante recordar como se indica en la Exposición de Motivos y en el Artículo 10 que el Síndrome de Down es una condición genética, por lo que tampoco debería ser causa de denegación de una póliza de salud si al momento de solicitarla la persona tiene la condición de Síndrome de Down.

Finalizan su ponencia indicando que esperan que las observaciones que muy respetuosamente presentan, sean consideradas como parte del proceso de análisis del P. del S. 65 para que las personas con el Síndrome de Down tengan acceso a servicios integrados y especializados de calidad con trato digno y respeto cuando los requieran.

La **Fundación Puertorriqueña Síndrome Down** considera que el uso del verbo 'padecen' antecedido al nombre de la condición ("Personas que padecen Síndrome de Down"

ALU

para referirse a "Personas con Síndrome de Down") no contribuye a la inclusión social de su población. La palabra "padecen", se asocia a patología y perpetúa una visión o modelo médico que obstaculiza el desarrollo de las personas con Síndrome de Down. Este Modelo Médico Rehabilitador es descrito en la siguiente cita:

*"entendía la discapacidad como una anomalía, que no tenía su origen en un castigo divino sino en una imperfección física, psíquica o sensorial, congénita o adquirida, que situaba a algunos sujetos por debajo de unos niveles que se consideraban como normales. Ahora bien, las consecuencias de este modelo se traducían en muchos casos, de nuevo, en la marginación de este colectivo, aunque en ocasiones también en la defensa de una serie de medidas dirigidas específicamente a paliar los problemas en los que se encontraban las personas con discapacidad".<sup>1</sup>*

Este modelo médico hoy en día ha sido superado, y se ha demostrado el efecto positivo, individual y colectivo, de un modelo que aprecia a las personas de forma integral, y no por una norma de funcionalidad.

Indican que según esboza la Exposición de Motivos la información incluida en la página 2: "Por otro lado, cuando nos referimos a la traslocación cromosómica, el par 14 consta de un cromosoma extra al igual que ocurre en el par 21" puede aclararse. De acuerdo a la literatura médica la alteración cromosómica denominada Translocación, es aquella en la que las personas tienen dos cromosomas 21 y además presentan un trozo o porción de material genético de un tercer cromosoma 21 que puede estar adherido al cromosoma 14.

Consideran que la Política Pública establecida en la Ley Núm. 238 – 2004, según enmendada, basada en la filosofía de inclusión, incluye los elementos que conducen al adelanto y progreso de las personas con Síndrome de Down en nuestra sociedad. El concepto de inclusión es de importancia crítica para que las personas con Síndrome de Down alcancen el lugar que les corresponde y contribuyan como ciudadanos plenos en nuestro país. Enfocados en esa inclusión, consideran que las personas con Síndrome de Down son mejor servidas cuando son considerados

<sup>1</sup> Cita de El modelo de la diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional. Javier Romañach y Agustina Palacios.

y protegidos como parte de la población de personas que viven la experiencia de la discapacidad. El cumplimiento de la Ley 238 según enmendada es su aspiración. Indican que las personas con Síndrome de Down necesitan el fiel cumplimiento de lo que allí se establece. Considerando todo lo anterior **favorecen** la aprobación de la medida.

Finalmente expresan que estas leyes contribuyen al desarrollo, a la educación y formación de las personas con impedimento, incluyendo a las personas con Síndrome de Down y conducen al desarrollo máximo de su potencial y a la inclusión social y laboral.

*ARCS*

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc., (ACODESE)** expresa que el Proyecto del Senado 65 dispone, además, un sistema para asegurarse que las personas que padecen del Síndrome de Down se les ofrezca la atención médica necesaria, educación, rehabilitación mental y social, y se les brinden los servicios indispensables para que puedan integrarse a la sociedad. En aras de lograr estos objetivos, se obliga a diversas agencias a que provean los mecanismos pertinentes en su área de pericia para lograr el fin que persigue la medida.

ACODESE entiende y reconoce el problema real de las personas diagnosticadas con Síndrome de Down en nuestro País y la necesidad e importancia de salvaguardar sus derechos. Entienden es menester ser prudentes a la hora de legislar beneficios mandatorios en los planes de seguro de salud, pues estos tienden a encarecer el costo de las primas de todos los asegurados o beneficiarios, aun cuando no necesiten dicho beneficio. Indican que no se puede perder de perspectiva que, en la medida en que las primas se encarecen, menos posibilidades de acceso tendrá la población a un plan de seguro de salud, lo que sigue siendo una prioridad en términos de política pública. Conocida la realidad fiscal con la que opera el Gobierno y, particularmente, considerando el contexto del precipicio fiscal que se avecina en el caso de la financiación del Plan de Salud del Gobierno, ciertamente no les parece saludable aprobar medidas que tengan un efecto inflacionario en el costo del Plan.

Por otra parte, mencionan que los servicios a pacientes con Síndrome de Down no son actualmente una exclusión de los beneficios de Plan de Gobierno. Estos pacientes son atendidos

principalmente refiriéndoles a las clínicas especializadas del Programa de Niños con Condiciones Especiales del Departamento de Salud. La aprobación del lenguaje propuesto podría entenderse como una ampliación de la cubierta actual y ese aspecto debe ser objeto de un escrutinio actuarial detallado sobre el impacto de los servicios que abarca el lenguaje propuesto.

Por ello, recomiendan se ausculte y se le dé entero crédito a la opinión que a bien tenga ofrecer la Administración de Seguros de Salud (ASES).

Expresan que en torno a los planes médicos comerciales, este proyecto puede resultar oneroso debido a la generalidad y vaguedad del lenguaje al requerir que se ofrezca una "cubierta adicional opcional". Al tratarse de una cubierta opcional, podría prestarse a selección adversa y, en consecuencia, a primas más altas, pues comprarían la cubierta solamente aquellos que fueran a utilizar servicios. En el caso de los seguros comerciales privados, tampoco se excluyen servicios para la población de Síndrome de Down, pero con el lenguaje propuesto podría entenderse que el beneficio tiene que ser abarcador y sin limitaciones. Entienden que se deben auscultar alternativas costo efectivas de manera de garantizarles a los pacientes de Síndrome de Down la atención médica necesaria, sin afectar significativamente el acceso al seguro por lo costoso de las primas.

Por otro lado, mencionan que resulta necesario consultar y dar deferencia a la opinión que a bien tenga por someter el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y el Departamento de Recreación y Deportes, ya que estas agencias son las llamadas a poner en vigor la ley propuesta y quienes tienen que velar por la salud fiscal de sus respectivas entidades. Cuestionan la necesidad de establecer una causa de acción en daños y perjuicios estatutaria por el incumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la ley propuesta.

Concluyen que si lo que se persigue es proteger al paciente de incumplimiento de los términos de una póliza de seguro, existen remedios en legislaciones como la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente y, a su vez, los aseguradores están sujetos a sanciones por parte

ADW

de la Oficina de Comisionado de Seguros. En vista de todo lo anterior, ACODESE no avala la aprobación de la medida.

ANU  
La **Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1** entiende que la medida recoge las necesidades de un sector de nuestra ciudadanía que en muchos aspectos no es atendido con la diligencia y responsabilidad que se debería, avalamos sin reserva alguna, la aprobación de la medida, no sin antes dar deferencia al Departamento de Salud, a la Fundación Puertorriqueña Síndrome Down, a la Asociación Síndrome Down, Madres Innovadoras de Personas con Síndrome Down, Mis Amigos de Síndrome de Down, Inc., entre otros, debido que entiende que la medida no se encuentra en el marco de nuestra jurisdicción. La presente medida representa un gran paso a favor de nuestra población con Síndrome Down para la mejor atención de sus necesidades. Por todo lo anterior, se reiteran a favor del P. del S. 65.

El **Departamento de Salud** solicita que en cualquier lugar de este proyecto de ley en que se haga referencia a la población con el Síndrome Down, se sustituya la palabra "padecen" a "tienen" y la frase "ciertas deformidades físicas" por "características físicas particulares". El Departamento de Salud no endosa este Proyecto de Ley, ya que menciona que existen leyes que velan por los derechos de todas las personas con alguna discapacidad o diversidad funcional, incluyendo a las personas con Síndrome Down.

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico**, hace constar que está incorporando en este escrito comentarios de la Escuela de Profesiones de la Salud del Recinto.

Expresa que la legislación que les ocupa es similar a la medida simultáneamente considerada sobre autismo. La intención general tras la medida es disponer un trato diferente al que reciben las demás personas con otros impedimentos o discapacidades. Esto puede dar paso para que comiencen a surgir otros proyectos por condiciones y se vean segmentadas o aisladas a las personas con necesidades especiales, debilitando así sus derechos y fortalezas como grupo poblacional. Los servicios de salud y educación son servicios apoyados por leyes y estos no deben discriminar por condición ni otras características.

Indican que este tipo de cartas y leyes pudieran estar afectando los servicios de inclusión en las áreas de educación y salud, cuando se busca destacar un trato diferente o preferencial que al fin y al cabo termina en aislamiento y debilitamiento. Deben ofrecer servicios de educación y salud para todos sin discriminar por impedimento.

Expresan que la necesidad más importante para esta población es de empleo asistido, empleo, vivienda asistida, transición a la vida adulta, y énfasis en destrezas adaptativas, a lo largo de la vida para promover vida independiente en la edad de adulto. Si se atienden estas necesidades para esta población, cumplimos con área primordiales; porque las de otros servicios ya están cubiertas por leyes como IDEA y otras leyes estatales por ejemplo la Ley Núm. 238 - 2004, según enmendada.

Mencionan que las responsabilidades establecidas por agencia en el P.S.65, ya están contempladas bajo el contenido de la Carta de derechos para la población con Síndrome Down y para toda la población con deficiencias intelectuales y del desarrollo.

Habiendo expuesto los planteamientos desglosan las siguientes recomendaciones específicas al cuerpo del texto:

Página y línea del texto a cambiar	Como lee actualmente	Recomendación de cambio sobre cómo debe leer o puntos añadidos
Página 2 ; 5to párrafo	...que en aras del aumento en casos de ciudadanos...	Debe decir: ...que en aras de la incidencia y prevalencia de casos de ciudadanos...
Página 3; línea 1 y 2	...de proveer, hasta donde los medios y los recursos lo permitan, las condiciones...	Eliminar: hasta donde los medios y los recursos lo permitan,
Página 3; línea 22 inciso c	los cuidados médicos adecuados...	Debe decir: los cuidados de salud adecuados...
Página 4; línea 1	...servicios de rehabilitación y la preparación para empleo	...servicios de rehabilitación, preparación para la vida adulta y la preparación para empleo y su transición
Página 4 arriba		Añadir incisos: (f) a recibir los apoyos necesarios para el proceso de búsqueda e identificación de empleo, una vez el ciudadano cumpla con mayoría de edad (g) que las entidades gubernamentales ofrezcan la posibilidad de empleo, de acuerdo a los intereses y capacidades de la persona y con los apoyos

		necesarios
Página 4; línea 14	los cuidados médicos adecuados...	Debe decir: los cuidados de salud adecuados...
Página 5; línea 5		Añadir incisos: (j) iniciar proyecto de vivienda asistida para que los adultos puedan vivir de forma independiente, semiindependiente y con los apoyos de vivienda asistida cuando lo necesiten
Página 5 línea 20	...una educación individualizada en aquellos casos que sea ...	Debe decir: ... una educación individualizada que incluya desde la niñez el desarrollo de destrezas adaptativas para la vida independiente en aquellos casos que sea...
Página 6; línea 2	...y servicios de enfermería, entre otros	Debe decir: y servicios de enfermería, programas de desarrollo de destrezas adaptativas para la vida independiente que se inserten en la formación educativa de niños y jóvenes con la condición, entre otros
Página 6; línea 9	...Garantizar la exposición a experiencias reales de empleo dentro y fuera...	Debe decir: Garantizar la exposición a experiencias reales de empleo dentro y fuera del escenario escolar y a otras actividades que promuevan una adecuada transición a la adultez, incluyendo, pero no limitándose a, actividades requeridas para el mantenimiento del hogar, actividades de cuidado propio y cuidado de otros en el hogar y actividades en diversos contextos de la comunidad (ej. comercios, recreativos, transportación, entre otros), incluyendo empleo.
Página 7 línea 6-7		Añadir: Terapeutas ocupacionales, Patólogos del habla-lenguaje, entre otros.
Página 8; línea 21	...aquellos tratamientos médicos validados ...	Debe decir: ... aquellos tratamientos de salud validados...
Página 9 línea 2		Añadir: ...las visitas médicas y pruebas referidas médicamente y servicios terapéuticos con enfoque remediativo para vida independiente o vivienda asistida para adultos mayores de 21 años.
Página 9; línea 9		Añadir: ...las visitas médicas y pruebas referidas medicamente y terapias con enfoque remediativo para vida independiente o vivienda asistida para adultos mayores de 21 años.

ANUS

A la luz de lo antes expuesto, recomiendan a esta Comisión examinar detenidamente esta legislación para sustentar la propuesta legislativa de una manera más adecuada, atender asuntos germanos a la legislación no abordados en la misma e incorporar las recomendaciones antes vertidas. Asimismo, se evalué el cumplimiento con la Ley 238, supra, en específico en las Agencias que el propuesto proyecto adjudica responsabilidades.

Sugieren que se analicen datos empíricos sobre el manejo y atención de esta población, de la manera más comprensiva posible para no generar consecuencias discriminatorias no intencionadas y atender los retos y necesidades particulares de la población que se quiere atender.

Según redactada la propuesta legislativa, no recomiendan endosar la misma. Sin embargo, coinciden en la necesidad expresada de atender adecuadamente las necesidades peculiares de esta población, pero sin perder de perspectiva la atención integral y uniforme de toda la población con discapacidades o impedimentos.

Para subsanar las deficiencias de la medida, han incluido recomendaciones específicas anteriormente mencionadas.

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** indica que no existe una cura médica para el síndrome de Down. Sin embargo, los niños que tienen Síndrome de Down se beneficiarían de la asistencia médica temprana y las intervenciones de desarrollo que comienzan en la infancia. Los niños con Síndrome de Down pueden beneficiarse de la terapia de lenguaje, terapia física y terapia ocupacional. Pueden recibir la educación y la asistencia en la escuela especial.

Mencionan que el estado general de salud y calidad de vida para las personas con Síndrome de Down ha mejorado drásticamente en los últimos años. Muchos pacientes adultos son más saludables, viven más tiempo, y participa más activamente en la sociedad debido a la intervención temprana y el tratamiento.

Arqs

La ASEM no objeta el Proyecto de Ley para establecer la "Carta de Derechos de las personas que tienen el Síndrome de Down porque entienden que un acercamiento a este problema médico de forma coordinada y multidisciplinaria es en beneficio de los pacientes que sufren esta alteración genética y para sus cuidadores.

Señalan la importancia de identificar los fondos necesarios para que las agencias o departamentos que se señalan en el Proyecto de Ley puedan llevar sus funciones tal y como el Proyecto lo establece.

La Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), expresa que no ofrece servicios médico-hospitalarios directamente a sus lesionados sino a través de su red de proveedores de salud. No obstante, el personal administrativo de servicios al lesionado de la ACAA llevará a cabo su labor con sensibilidad y reconociendo todos sus derechos, encaminados en el cumplimiento de [os objetivos de igualdad. Es por esto que, la Carta de Derechos de las personas que padecen et Síndrome de Down nos resulta esencial en el reconocimiento de sus derechos, centrada en los valores de dignidad de la persona.

En conclusión, la ACAA reconoce y apoya los esfuerzos de esta Comisión mediante la valiosa gestión que representa el P de la S 65 para establecer un sistema de protección integral necesario para las personas que tienen el Síndrome de Down. Favorece este Proyecto para que esta población reciba los servicios y beneficios médicos recomendados, en nuestro caso dentro de la cubierta, respetando y reconociendo todos sus derechos.

## CONCLUSIÓN

Luego del análisis de los comentarios emitidos entendemos que varias de las iniciativas presentadas por la medida, como mencionaron anteriormente, ya se atienden dentro del actual ordenamiento jurídico. Por lo cual, para propiciar una gerencia efectiva, establecer política pública en cuanto a las personas que tienen Síndrome de Down y una mejor provisión de servicios, las mismas deben integrarse en conjunto bajo las mencionadas Carta de Derechos y

ANUS

Responsabilidades del Paciente y la Carta de Derechos de la Personas con Impedimentos. De manera que, se propicien procesos claros, desarrollo de métricas y evaluaciones periódicas, controles de calidad y/o programas adecuados que aseguren que cada ciudadano que padece de Síndrome Down, reciba los servicios que tiene que proveer el Estado.

Finalmente, consideramos es meritorio y pertinente, que como consecuencia del aumento de incidencias y prevalencia de casos de ciudadanos que padecen de Síndrome Down, se debe establecer la “Carta de Derechos de las Personas que Padecen el Síndrome Down” con el fin de velar los derechos de toda persona que padezca de Síndrome Down y que se establezcan unas garantías mínimas de servicios a nivel gubernamental que mejoren la calidad de vida del paciente y sus familiares.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 65 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Ángel Martínez Santiago**  
**Presidente**  
**Comisión de Salud**

# ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 65

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Salud*

### LEY

Para establecer la “Carta de Derechos de las Personas que ~~padecen~~ tienen el Síndrome de Down”; y para definir las obligaciones y responsabilidades de las Agencias del Gobierno de Puerto Rico, imponer causas de acción civil y penal; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Síndrome de Down es la alteración genética más común que ocasiona discapacidad intelectual y ciertas deformidades físicas.

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece que “la dignidad del ser humano es inviolable” y que “todos los seres humanos son iguales ante la ley”. El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al Gobierno de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

En el año 1866, el médico británico John Langdon Haydon Down, describió por primera vez las características clínicas en común de un grupo de personas que padecían la condición. Es por ello que, en reconocimiento a su gesta, se denomina dicha condición como Síndrome Down. Sin embargo, fue el genetista francés, Jerome Lejeune, en el año 1958, quién descubrió que el Síndrome Down consiste de una alteración cromosómica en el par 21, siendo la trisomía 21 la primera alteración humana identificada.

Aproximadamente, uno de cada 691 nacimientos en Estados Unidos de América ~~padecen de~~ tienen Síndrome Down. La incidencia y prevalencia o el riesgo a padecer dicho síndrome aumenta conforme a la edad de la madre, especialmente posterior a los treinta y cinco años. Al

AMU

día de hoy, no existe forma de impedir este error congénito debido a que se produce de forma natural, espontánea y sin justificación alguna. Sin embargo, el único factor de riesgo identificado es la edad materna.

Existen tres tipos de alteraciones cromosómicas en el Síndrome Down: la trisomía 21, la traslocación cromosómica y el mosaicismo o trisomía en mosaico. En la trisomía 21 el óvulo o el espermatozoide no se separan adecuadamente por lo que contiene 24 cromosomas en vez de 23. Por tanto, el resultado es una célula con 47 cromosomas en vez de 46. Noventa y cinco por ciento de los casos de Síndrome Down consisten en la trisomía 21.

Por otro lado, cuando nos referimos a la traslocación cromosómica, el par 14 consta de un cromosoma extra al igual que ocurre en el par 21. Estos nuevos cromosomas se denominan cromosomas de traslocación. Por último, en el caso del mosaicismo, se mezclan células de diversos tipos cromosómicos en el cuerpo. Esta es la manifestación del Síndrome Down menos común, solamente ocurre en un por ciento de los casos reportados.

Las personas que ~~padeecen de~~ tienen Síndrome de Down son más propensos a padecer de defectos congénitos del corazón, problemas respiratorios, de audición, problemas de visión, además de enfermedades como alzheimer, la leucemia infantil o problema de tiroides. Sin embargo, hoy día hay tratamiento para la mayoría de estas condiciones o enfermedades, por lo que una persona con Síndrome Down puede vivir una vida saludable. Actualmente la expectativa de vida de una persona con dicho padecimiento es de 60 años.

Es necesario que el Gobierno le provea los mecanismos necesarios para que dicha población pueda desarrollarse y vivir una vida plena dentro de las limitaciones de su condición. Para ello, es necesario garantizarles una atención médica adecuada, y establecer programas educativos de calidad. Sin embargo, un factor esencial es el apoyo familiar, de sus amigos y los miembros de la comunidad.

Esta Asamblea Legislativa, entiende meritorio y pertinente, que en aras del aumento en incidencia y prevalencia de casos de ciudadanos que ~~padeecen de~~ tienen Síndrome Down, se establezca la “Carta de Derechos de las Personas que ~~Padeecen~~ Tienen el Síndrome Down” con el fin de salvaguardar los derechos de toda persona que padezca de Síndrome Down, establecer unas garantías mínimas de servicios a nivel gubernamental que propenderán a una mejor calidad de vida para el paciente y sus familiares.

ANUS

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Carta de Derechos de las  
2 Personas que ~~Padecen~~ tienen el Síndrome de Down”.

3 Artículo 2.- Política Pública

4 El Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de proveer, ~~hasta donde los~~  
5 ~~medios y los recursos lo permitan,~~ las condiciones adecuadas que promuevan el pleno  
6 desarrollo de las personas con discapacidades físicas e intelectuales.

7 Mediante esta Ley, se establece un sistema de protección integral para las personas  
8 que ~~padecen~~ tienen el Síndrome de Down, con el fin de asegurar que reciban atención médica  
9 adecuada, se les provea los mecanismos necesarios para su educación, rehabilitación física,  
10 mental y social, así como otorgarles los servicios y los estímulos que permitan desarrollar al  
11 máximo su potencial y facultar su integración a la sociedad.

12 Artículo 3.-Definiciones

13 1) Síndrome de Down significará la alteración genética causada por la triplicación del  
14 material genético correspondiente al cromosoma 21.

15 Artículo 4.-Derechos y Responsabilidades

16 Las personas que ~~padecen de~~ tienen Síndrome de Down gozarán de todos los derechos  
17 consignados en la Constitución de Puerto Rico y en las leyes y reglamentos que les sean  
18 aplicables, en específico tendrán derecho a:

19 (a) el disfrute de una vida plena y digna, en condiciones que faciliten su  
20 integración a la sociedad;

21 (b) una educación pública, gratuita y apropiada, en el ambiente menos restrictivo  
22 posible, especialmente diseñada de acuerdo a las necesidades individuales de

ARCS

1 las personas con síndrome de Down y con todos los servicios relacionados e  
2 indispensables para su desarrollo;

3 (c) los cuidados ~~médicos~~ de salud adecuados para su condición, promoviendo su  
4 salud física, intelectual y emocional;

5 (d) el acceso efectivo a la educación, capacitación, servicios de rehabilitación y la  
6 preparación para el empleo;

7 (e) la protección del Estado ante cualquier manifestación de maltrato o  
8 negligencia.

9 (f) recibir los apoyos necesarios para el proceso de búsqueda e identificación de  
10 empleo, una vez el ciudadano cumpla con mayoría de edad.

11 g) que las entidades gubernamentales ofrezcan la posibilidad de empleo, de  
12 acuerdo a los intereses y capacidades de la persona y con los apoyos  
13 necesarios.

14 Artículo 5.- Obligaciones y responsabilidades del Departamento de Salud

15 El Departamento de Salud establecerá los mecanismos necesarios, en coordinación  
16 con las agencias concernientes y las organizaciones comunitarias, con el fin de proveer  
17 asistencia a las personas que ~~padezcan de~~ tengan Síndrome Down y carezcan de alguno o  
18 todos los beneficios esbozados a continuación.

19 A tal efecto, tomará las medidas correspondientes en las siguientes áreas, sin que se  
20 entiendan como una limitación:

21 (a) atención médica, psicológica y social;

22 (b) rehabilitación en el área de la comunicación y comprensión del lenguaje;

ARCUS

- 1 (c) los cuidados ~~médicos~~ de salud adecuados para su condición, promoviendo su  
 2 salud física, intelectual y emocional;
- 3 (d) el acceso efectivo a la educación, capacitación, los servicios de rehabilitación  
 4 y la preparación para ~~el empleo~~ la vida adulta y la preparación para el empleo  
 5 y su transición;
- 6 (e) la protección del Estado ante cualquier manifestación de maltrato o  
 7 negligencia proveniente de cualquier persona.
- 8 (f) transporte;
- 9 (g) formación de personal especializado para la orientación y rehabilitación de las  
 10 personas que ~~padecen de~~ tienen Síndrome de Down;
- 11 (h) facilitar equipo a entidades sin fines de lucro que le brinde servicios a dicha  
 12 población; y
- 13 (i) programas educativos dirigidos a orientar a la comunidad sobre la condición  
 14 de Síndrome de Down, con el fin de fomentar su integración a la sociedad;
- 15 (j) iniciar proyecto de vivienda asistida para que los adultos puedan vivir de  
 16 forma independiente, semiindependiente y con los apoyos de vivienda asistida cuando  
 17 lo necesiten.

18 El Departamento de Salud será responsable además, de ofrecer los servicios de  
 19 intervención temprana para la población con Síndrome de Down entre las edades de 0 a 3  
 20 años. Estos incluirán, sin que se entienda como una limitación, servicios de terapias  
 21 necesarias para el desarrollo y aprendizaje, terapia ocupacional del habla y lenguaje,  
 22 psicológicas, físicas, visuales y auditivas.

23 Artículo 6.- Obligaciones y responsabilidades del Departamento de Educación

ANEXOS

1 El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de establecer e implementar,  
2 directamente, o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, todos los  
3 mecanismos que estén a su alcance para que:

4 (a) La familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo y la escuela  
5 pública, puedan identificar y desarrollar experiencias y oportunidades de  
6 aprendizaje para la formación de las personas que ~~padecen de~~ tienen Síndrome de  
7 Down;

8 (b) Los programas educativos contemplen en su currículo las necesidades especiales  
9 de las personas con Síndrome de Down, incluyendo alternativas de ubicación  
10 escolar menos restrictivas en los casos en que sea necesario; los servicios de un  
11 asistente; una educación individualizada que incluya desde la niñez el desarrollo  
12 de destrezas adaptativas para la vida independiente en aquellos casos en que sea  
13 necesario y/o se realicen acomodados que permitan su educación, en grupos más  
14 pequeños;

15 (c) Se desarrollen programas que aseguren el bienestar, seguridad y salud de las  
16 personas que ~~padecen de~~ tienen Síndrome Down mediante la creación de  
17 ambientes apropiados tales como áreas seguras, buen trato interpersonal y  
18 servicios de enfermería, programas de desarrollo de destrezas adaptativas para la  
19 vida independiente que se inserten en la formación educativa de niños y jóvenes  
20 con la condición, entre otros.

21 (d) Se desarrollen programas específicos de atención temprana (durante los primeros  
22 seis años de vida), tratamientos educativos o terapéuticos diseñados para prevenir

Allys

1 o mejorar posibles alteraciones o deficiencias ya existentes entre la población de  
2 Síndrome de Down.

3 (e) Capacitar a los maestros de Educación Especial, Terapeutas ocupacionales,  
4 Patólogos del habla-lenguaje, entre otros, en el diseño y/o creación de objetivos y  
5 metas funcionales para la población de Síndrome de Down;

6 (f) Garantizar la exposición a experiencias reales de empleo dentro y fuera del  
7 escenario escolar ~~con el objetivo de fortalecer destrezas conducentes a una meta~~  
8 ~~de empleo.~~ y a otras actividades que promuevan una adecuada transición a la  
9 adultez, incluyendo, pero no limitándose a, actividades requeridas para el  
10 mantenimiento del hogar, actividades de cuidado propio y cuidado de otros en el  
11 hogar y actividades en diversos contextos de la comunidad (ej. comercios,  
12 recreativos, transportación, entre otros), incluyendo empleo.

13 El Departamento de Educación será responsable además, en coordinación con el  
14 Coordinador de Servicios del Departamento de Salud, de ofrecer los servicios de intervención  
15 temprana para la población con el ~~síndrome~~ Síndrome de Down entre las edades de 3 a 21  
16 años. Estos incluirán, sin que se entienda como una limitación, servicios de terapias  
17 necesarias para el desarrollo y aprendizaje, terapia ocupacional, del habla y lenguaje,  
18 psicológicas, físicas, visuales y auditivas.

19 Artículo 7- Obligaciones y responsabilidades de la Administración de Rehabilitación  
20 Vocacional

21 La Administración de Rehabilitación Vocacional establecerá los mecanismos, en  
22 coordinación con las agencias concernientes y las organizaciones comunitarias, para fomentar  
23 el desarrollo integral de las personas que ~~padecen de~~ tienen Síndrome Down, con el objetivo

Arelis

1 primordial de asegurar su integración exitosa a la fuerza laboral, logrando que éstos sean  
2 autosuficientes y tengan una vida independiente. La Administración de Rehabilitación  
3 Vocacional deberá ofrecer los siguientes servicios a la población con Síndrome de Down:

- 4 (a) Ofrecer servicios a las personas que ~~padeecen de~~ tienen Síndrome Down para que  
5 puedan prepararse, obtener, retener o mantener un empleo;
- 6 (b) Orientar a las personas con Síndrome Down y a sus familiares, utilizando un  
7 equipo interdisciplinario de profesionales, en el cual se destaca el Consejero en  
8 Rehabilitación Vocacional (CRV).
- 9 (c) Explorar la disponibilidad de servicios comparables y beneficios en otros  
10 programas y agencias de la comunidad.
- 11 (d) Coordinar servicios con Programas de Rehabilitación de la Comunidad.
- 12 (e) Desarrollar proyectos de comunidad dirigidos al adiestramiento y empleo de  
13 jóvenes y adultos con Síndrome Down.

14 Artículo 8- Obligaciones y responsabilidades del Departamento del Trabajo y de  
15 Recursos Humanos

16 El Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos ofrecerá adiestramientos a las  
17 personas con Síndrome Down con el fin de que se puedan integrarse a la sociedad, obtener un  
18 empleo adecuado y mantenerse empleados para su independencia económica y desarrollo  
19 laboral.

20 Promoverá en coordinación con las agencias concernientes y la Rama Legislativa,  
21 iniciativas dirigidas al desarrollo e implementación de incentivos a aquellas empresas que  
22 proveen empleo a personas que padezcan la condicioón de Síndrome Down.

AREUS

1 Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades del Departamento de Recreación y  
2 Deportes

3 El Departamento de Recreación y Deportes, en coordinación con las otras agencias  
4 concernientes y las organizaciones comunitarias, ofrecerá oportunidades de participación en  
5 sus programas deportivos y de recreación con asistencia y acomodos necesarios, tales como:  
6 campamentos de verano, talleres de destrezas sociales, clínicas deportivas, competencias  
7 especiales y educación física adaptados a la población de personas con Síndrome Down.

8 El Departamento de Recreación y Deportes deberá establecer e implementar,  
9 directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas, los mecanismos que estén a su  
10 alcance para que las personas que ~~padecen de~~ tienen Síndrome Down puedan disfrutar de  
11 espacios para el libre movimiento y experiencias activas y pasivas de juego, al igual que  
12 acceso y contacto con la naturaleza, en ambientes de familias y de comunidad y para su  
13 cuidado, desarrollo y educación.

14 Artículo 10.- Cubierta de Servicios de Salud

15 Se reconoce el Síndrome Down como una condición de salud. El Síndrome de Down  
16 es una condición genética que presenta condiciones médicas en las áreas metabólicas,  
17 inmunológicas y gastrointestinales. Las personas que ~~padecen de~~ tienen Síndrome Down  
18 requieren terapias del habla y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas; los  
19 medicamentos y pruebas necesarias para el diagnóstico y tratamiento de la condición. La  
20 Administración de Seguros de Salud, establecerá, como parte de la cubierta y beneficios  
21 mínimos, establecida en su Artículo VI, de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993,  
22 según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto  
23 Rico", aquellos tratamientos ~~médicos~~ de salud validados científicamente como eficaces y

ANUS

1 recomendados para la población con síndrome de Down de acuerdo con sus necesidades  
2 específicas. La Administración de Seguros de Salud se asegurará que las compañías de  
3 seguro contratadas incluyan, dentro de la cubierta, servicios tales como: genética, neurología,  
4 inmunología, gastroenterología y nutrición, que incluirán las visitas médicas y las pruebas  
5 referidas médicamente y servicios terapéuticos con enfoque remediativo para vida  
6 independiente o vivienda asistida para adultos mayores de 21 años.

7 Artículo 11.- Planes Médicos Privados

8 ~~Los planes médicos, individual o grupal, compañía de seguro, contrato o acuerdo~~  
9 Toda organización de seguros de salud o asegurador, contratado o en acuerdo para proveer  
10 servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o entidades locales o  
11 extranjeras, vendrán obligados a ofrecer como una cubierta adicional opcional el tratamiento  
12 de las personas con Síndrome Down. Esta cubierta deberá incluir pruebas, sin limitarse a,  
13 genéticas, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición; incluirá además, las visitas  
14 médicas y las pruebas referidas médicamente y servicios terapéuticos con enfoque  
15 remediativo para vida independiente o vivienda asistida para adultos mayores de 21 años.

16 Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios, persona o  
17 institución podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por razón de los efectos  
18 que pueda tener la inclusión de la cubierta por el padecimiento de Síndrome Down. Tampoco  
19 podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta opcional adicional de  
20 Síndrome Down por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados de igual  
21 forma o utilice los beneficios provistos por esta Ley.

ANUS

1 Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los  
2 beneficiarios fue diagnosticado con Síndrome Down y al momento de obtener la póliza se  
3 desconocía de su condición.

4 Artículo 13.- Causas de Acción Civil y Penal

5 Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las agencias y  
6 funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o entidad privada,  
7 constituirán causa de acción en daños y perjuicios y estarán sujetas a toda causa de acción  
8 civil o penal que conlleve tales violaciones, según el ordenamiento jurídico vigente.

9 Artículo 14.- Reglamentación

10 Toda agencia, instrumentalidad del gobierno o municipio que brinde servicios a la  
11 población de personas con Síndrome Down atemperará sus normas y reglamentaciones a la  
12 política pública esbozada en la presente pieza legislativa, en un término de noventa (90) días  
13 a partir de la vigencia de esta Ley.

14 Artículo 15.- Separabilidad

15 Si cualquier palabra, frase, oración, sección, inciso o parte de esa Ley fuere por  
16 cualquier razón impugnada ante el tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal declaración  
17 de inconstitucionalidad o nulidad no afectará, monoscabará o invalidará las restantes  
18 disposiciones de esta Ley.

19 Artículo ~~15~~ 16. – Disposiciones Generales

20 Esta ley no limitará los derechos adquiridos mediante la Ley Núm. 238 – 2004, según  
21 enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos” y la  
22 Ley Núm. 194 – 2000. según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y

ANUS

- 1 Responsabilidades del Paciente". De igual forma en el caso de presentarse un conflicto
- 2 concerniente a una persona con Síndrome de Down se deberá regir por la presente Ley.

3 Artículo 16 17.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ANUS

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO DIC10'17 PM9:33  
*WT*  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de diciembre de 2017

Informe Positivo sobre el P. del S. 595

Suscrito por la Comisión de Seguridad Pública

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su *Informe* con relación al Proyecto del Senado Núm. 595, recomendando su aprobación, **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 595 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 35 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", a fin de a todo menor transgresor se le realice una prueba psicoeducativa antes de ser transferido a las instituciones de largo plazo.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Constitución de Puerto Rico le consagra a los puertorriqueños y puertorriqueñas la "Igual Protección de las Leyes" y el principio de rehabilitación. Según se desprende del inciso (b) del Artículo 35 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada: "Todo menor

*Ken*

tendrá derecho a recibir servicios o tratamiento con carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.” Del mismo modo, la Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” ratifica el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad de la que forman parte.

Según se desprende de la Exposición de Motivos, un estudio del perfil del joven transgresor en Puerto Rico demostró que un 53% de los jóvenes ingresados a un centro correccional habían recibido tratamiento psicológico o psiquiátrico previo a su ingreso. Igualmente, un 40% de estos jóvenes padecen de trastornos psiquiátricos y un 33% déficit de atención. Acorde con este estudio, se demuestran las condiciones individuales que puede tener un menor egresado a una Institución Penal.

Este proyecto pretende realizarle una prueba psicoeducativa antes de ser transferido a las instituciones de largo plazo. Por consiguiente, se identificaría estos jóvenes con necesidades particulares y se les podrá otorgar servicios o tratamiento con carácter individualizado, cónsono con los propósitos de la Ley Núm. 88, *supra*.

### MEMORIALES EXPLICATIVOS

Como parte del análisis de esta medida se recibió Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública. En lo adelante, y en síntesis, esbozamos la posición de la entidad gubernamental compareciente.

**DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

WEN

El Departamento de Seguridad Pública sometió ante nuestra Comisión un Memorial Explicativo mediante el cual avala la pieza legislativa. El Departamento de Seguridad Pública inicia su análisis haciendo referencia a que según ha establecido el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Ley de Menores, adoptó un enfoque ecléctico de acción e intervención en el cual se armoniza la responsabilidad de *parens patriae* del Estado, en cuanto a la rehabilitación de los ofensores, con el deber de los mismos de responder por sus actos. Así las cosas, indican que la política institucional de la Policía de Puerto Rico, cuenta con la Orden General Capitulo 600 Sección 633 de 2017 sobre “Intervención con Menores en la Comisión de Faltas” que establece que la Policía de Puerto Rico deberá tratar a los menores como personas necesitadas de cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. Por lo anterior, el Departamento visualiza que la reformulación de la política pública de los menores debe ser concebida en dos vertientes: las faltas que cometen y como rehabilitar al mismo; y el efecto que causa en sus víctimas, quienes a su vez el Estado está llamado a proteger. Acorde con tal premisa, el Departamento de Seguridad Pública aprueba la aprobación del P. del S. 595, puesto que dentro del campo de la rehabilitación la educación juega un rol sobresaliente.

### RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Para que a un menor se le pueda garantizar su rehabilitación, primero se debe poder identificar cuales condiciones particulares puede tener. Acorde con esto, la medida propone que se realice una prueba psicoeducativa antes de ser transferido a las instituciones de largo plazo.

*ya en*

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el **Informe del Proyecto del Senado 595**, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Henry Neumann Zayas  
Presidente  
Comisión de Seguridad Pública  
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 595**

22 de junio de 2017

Presentado por *la señora Nolasco Santiago*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública; y de Bienestar Social  
y Asuntos de la Familia*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 35 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, a fin de que a todo menor transgresor se le realice una prueba psicoeducativa antes de ser transferido a las instituciones de largo plazo.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de los puertorriqueños y puertorriqueñas a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. De igual manera, nuestra Constitución consagra la “Igual Protección de las Leyes” y el principio de rehabilitación. De acuerdo con la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, le compete al Estado brindar servicios de carácter individualizado en atención a las necesidades particulares del menor con el fin de promover su rehabilitación.

La Ley Núm. 51 del 7 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, ratifica el derecho de las personas con impedimentos a recibir una educación pública, gratuita y de acuerdo a sus necesidades, que le permita desarrollarse plenamente y convivir con dignidad en la comunidad. Esta Ley recoge la política pública del Gobierno de Puerto Rico para con las personas con impedimentos. Además está la Ley Federal Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004, 20 U.S.C.

Hen

1411, rige los servicios brindados a los estudiantes de Educación Especial y el propósito de esta Ley es asegurar que todos los niños y jóvenes con discapacidades tengan disponible una educación pública gratuita y apropiada que enfatice en los servicios relacionados y diseñados para atender sus necesidades individuales.

Las instituciones juveniles de nuestro sistema de corrección y rehabilitación atienden estudiantes que reciben servicios educativos, incluyendo estudiantes de educación especial. Resulta imperativo garantizar que estos estudiantes reciban los servicios esenciales a su condición que por ley les corresponde. El Negociado de Instituciones Juveniles adscrito al Departamento de Corrección y Rehabilitación que está a cargo de los menores durante el proceso de rehabilitación y el Departamento de Educación es la agencia responsable de ofrecer los servicios educativos y relacionados a niños y jóvenes con discapacidades desde los tres años hasta los veintiún años.

Un estudio del perfil del joven transgresor en Puerto Rico realizado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en el año 2011, demostró que un 53% de los jóvenes ingresados habían recibido tratamiento psicológico o psiquiátrico previo a su ingreso. Además, reveló que un 40% de estos jóvenes padecen de trastornos psiquiátricos y un 33% con déficit de atención. El 70% son desertores escolares y el 65% eran estudiantes de educación especial. Entre las características más específicas sobre educación de estos jóvenes, el informe reveló que un 48% eran acreedores de educación especial y un 30% sufría algún impedimento cognitivo. Añadieron que estos números apuntan a una mayoría de jóvenes que forman parte del sistema de justicia de menores, lo que hace inminente la necesidad de atención y de proveer las herramientas adecuadas para la rehabilitación. Tampoco podemos perder de vista la cantidad de jóvenes que ingresan a las instituciones juveniles sin un diagnóstico adecuado. Al considerar la ubicación adecuada de los menores se depende de las evaluaciones del Departamento de Educación, contenidas en los informes del Programa Educativo Individualizado lo que puede dilatar la ubicación adecuada del menor en las agencias pertinentes. Estas dilataciones o retraso pueden significar que los menores se mantengan sin recibir servicio o tratamiento hasta tanto no llegue el informe. La matrícula de las instituciones juveniles varía debido a que durante el año escolar, hay estudiantes que ingresan y otros que salen de las instituciones juveniles. Para el año escolar 2013-2014 existía una matrícula de 103 estudiantes de Educación Especial y para el año escolar 2014-2015 fue de 128 estudiantes.

Hen

Los menores transgresores en las instituciones juveniles disfrutan de oportunidades para terminar el cuarto año y educarse. La exigencia de la igual protección de las leyes demanda que los menores con impedimentos gocen de la misma oportunidad de educarse. De igual manera, el sistema de justicia de menores tiene como fin rehabilitar al menor transgresor para ayudarlo a una efectiva reintegración a la sociedad. Estos jóvenes con necesidades particulares en el aprendizaje requieren herramientas específicas e individualizadas para beneficiarse en igual medida que el resto de los menores.

Tanto la Constitución Federal como la Constitución del Gobierno de Puerto Rico reconocen los derechos y protecciones de esta comunidad particularmente vulnerable. El Estado es responsable de cumplir con el deber ministerial de proveer acomodo adecuado a estos menores.

**DECRÉTASE POR LA ASMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- 'Se enmienda el inciso (b) del Artículo 35 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de  
2 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Art. 35 Ubicación en los centros de tratamientos y detención y tratamiento social.

4 La Administración...

5 (a) ...

6 (b) Tratamiento individualizado. – Todo menor tendrá derecho a recibir servicios o  
7 tratamiento con carácter individualizado que responda a sus necesidades particulares y  
8 propenda a su eventual rehabilitación; para ello se le realizara una prueba  
9 psicoeducativa antes de ser transferido a las instituciones de largo plazo.

10 (c) ...

11 (d) ..."

12 Artículo 2.- Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

7/10/20

# ORIGINAL

RECIBIDO DIC10 17PM6:46  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

10 de diciembre de 2017

## Informe Positivo con enmiendas Sobre el P. del S. 652

### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio, consideración y de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 652, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 652 propone enmendar el Artículo 5B, derogar el inciso (e), enmendar el inciso (d) y reenumerar el inciso (f) como (e) de la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, según enmendada, a los fines de otorgar una licencia provisional a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal en el campo de la mecánica o técnico automotriz y que no haya tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente; y para otros fines relacionados.

Como se detalla en la medida, este Proyecto no pretende la desvalorización de la reválida, que brinda la Licencia de Técnico o Mecánico Automotriz, sino poder brindar opciones a todo aspirante que anhela trabajar en este campo, a la vez que se le provee la oportunidad de tener una experiencia laboral como aprendiz previo haber tomado el examen que otorga la Junta Examinadora dos (2) veces al año.

## HALLAZGOS

Para la evaluación del Proyecto del Senado 652, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales recibió ponencias escritas del Departamento de Estado, de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices, del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico y de Automeca Technical College.

El **Departamento de Estado** (en adelante DE), a través de su ponencia presentada por la Subsecretaria, María A. Marcano De León, expresó que, a pesar de su postura a favor de toda medida que tenga un impacto positivo en el ciudadano, entienden que no es necesario que se enmiende la Ley. Su postura se basa en que hace unos meses la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices convirtió su convocatoria en una abierta. Esto significa que, una vez el aspirante se gradúe del instituto y se sienta preparado, podrá iniciar comunicación con la Junta Examinadora para así poder comenzar con el procedimiento de obtener su licencia.

La **Junta Examinadoras de Técnicos y Mecánicos Automotrices (JETMA)**, a través de su presidente, Asunción Peñalvert Vázquez, en su ponencia explicó que el 24 de diciembre de 2015, se aprobó la Ley 241 en donde se le otorga una licencia provisional a toda persona que cuenta con los estudios formales y fracasó en el examen que ofrece la Junta. Señala que hasta junio de 2017 se han otorgado 244 licencias provisionales y que esta legislación fue creada con la intención de motivar los posibles desertores escolares y que temen fracasar en la reválida.

Asimismo, añaden que, en el 2016, la JETMA creó un grupo de profesionales de la industria para preparar y validar los nuevos exámenes de reválidas y el Manual del Aspirante de los Técnicos y Mecánicos en Puerto Rico. Sin embargo, señalan que en agosto de este año se comenzaron a ofrecer reválidas y debido al paso de los huracanes Irma y María, se atrasó la continuidad en los servicios y se reprogramaron para diciembre de este año.

Por su parte, el presidente del **Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (CTMAPR)**, Rafael Beltrán Peña, entiende que el propósito de la medida no responde a una necesidad, ni problemática real que amerite prescindir del requisito de la reválida. Para Beltrán Peña, una cosa es la licencia de practicante para el que tomó el examen y no lo aprobó, y otra cosa es el que se otorgue una licencia sin querer tomar la reválida. En su memorial, explica que, a través de la Licencia de Practicante, toda persona que finaliza sus estudios tiene la meta de ser Licenciado y Colegiado para poder ejercer bajo la Ley 40 y Ley 50.

Para el CTMAPR, es importante que los aspirantes a ser profesionales licenciados y colegiados sean revalidados ya que esto brinda seguridad al consumidor. Un taller de mecánica podrá poner a trabajar a un Aprendiz con un salario menor en una plaza que puede ocupar un Licenciado o Colegiado profesional; aunque, como menciona la Ley, esté supervisado.

Sin embargo, cuando comparamos todo lo antes expuesto con lo expresado por María de los A. Pagán Negrón, presidenta de **Automeca Technical College (ATC)**, vemos que la realidad actual que enfrentan las instituciones académicas se aleja sustancialmente de lo expresado por las representaciones anteriores. Pagán Negrón, manifiesta que el reto fundamental del sector educativo privado postsecundario actualmente es el continuo esfuerzo para poder ofrecer una enseñanza de calidad, que aporte un verdadero valor añadido al proveerle asistencia a sus egresados que se incorporen en el mundo laboral.

ATC, señala que en Puerto Rico no existen muchas instituciones educativas que se dediquen a ofrecer programas de estudios en las diferentes modalidades de mecánica. Actualmente, existe una gran necesidad de mecánicos, según datos revelados recientemente por el [worldatlas.com](http://worldatlas.com) (2016), se refleja que en la Isla se estima que hay 614 autos por cada 1,000 habitantes, lo que nos coloca en la posición número cinco (5) entre más de 200 países y territorios del mundo con más automóviles. Superándonos países como Mónaco (748), Islandia

(667), Brunei (649) y Nueva Zelanda (615). Esto muestra la necesidad de la creación de un profesional multidisciplinario, altamente capacitado que pueda desarrollar sus actividades en todas las áreas de la mecánica, haciendo necesario el contar con mecánicos y técnicos diestros.

La ACT cuenta con la acreditación de la agencia nacional *Accrediting Commission of Career Schools and Colleges* (ACCSC). Esta agencia exige un setenta por ciento (70%) de tasa de empleabilidad. El 1ro de julio de 2015, la ACCSC revisó sus estándares de acreditación e incorporó el requisito de notificar los resultados de aprobación de exámenes o licenciaturas. Recientemente, dicha agencia requirió a sus instituciones acreditadas demostrar una tasa mínima de aprobación de un setenta por ciento (70%) en los exámenes de licenciatura/certificación, para aquellos programas en los que una entidad gubernamental exige a los egresados aprobar el examen y obtener su licencia como una condición para empleo.

En el memorial de ACT, se hace un desglose de las graves consecuencias a los que se enfrentan estas instituciones de no cumplir con las tasas de licenciatura. Algunas de las que se pueden destacar son las siguientes: la merma o cierres de comercios de individuos; aumento en las tasas de desempleo; pérdida de ingresos en el gobierno; entre otras. De igual forma, en el memorial se detalla una serie de beneficios que se obtendrán si se aprueba esta medida entre los que están: mejorar la oportunidad de empleo a todos los recién egresados; aumento a la tasa de personal diestro en las áreas técnicas en el país reduciendo la diáspora puertorriqueña; aumento en la capacitación de ingresos de la Junta Examinadora, debido a que el egresado pagaría la licencia de aprendiz y en o antes de un (1) año pagaría nuevamente para tomar el examen de la Junta.

Para concluir, la ACT denuncia que, debido a la destrucción causada por el huracán María en Puerto Rico, la necesidad de personal diestro en las áreas antes mencionada ha aumentado significativamente. Sin embargo, los patronos que acuden a las instituciones solicitan que los egresados posean dicha licencia.

## IMPACTO FISCAL

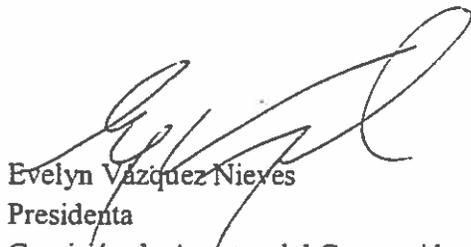
Esta Comisión ha concluido que la presente medida no tiene impacto fiscal.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego de evaluar la medida, la Comisión concluye que la misma será de gran beneficio para los aspirantes a Técnicos y Mecánicos Automotrices. Sobre todo, en los tiempos que se viven luego del paso del huracán María, flexibilizar la otorgación de la Licencia Provisional aumentará la empleomanía de la Isla en este campo.

Por tal razón, la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda** la aprobación del Proyecto del Senado 652, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

**Respetuosamente sometido,**



Evelyn Vázquez Nieves  
Presidenta

Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 652

17 de octubre de 2017

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales*

### LEY

Para enmendar el Artículo 5B, derogar el inciso (e), enmendar el inciso (d) y reenumerar el inciso (f) como (e) de la Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como “Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices”, según enmendada, a los fines de otorgar una licencia provisional a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal en el campo de la mecánica o técnico automotriz y que no haya tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972, conocida como “Ley para Crear la Junta Examinadora de Técnicos Automotrices”, según enmendada, creó la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, la cual se ha encargado desde sus inicios certificar decenas de mecánicos y técnicos automotrices en la isla. Durante los pasados cuarenta y siete (47) años, diversas medidas legislativas han ajustado los deberes de la Junta Examinadora para atemperarse a nuestra realidad social y así poder continuar cumpliendo con sus responsabilidades. Entre estos están el proveer mecanismos viables para lograr la certificación de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico para aspirantes que buscan participar en el mundo laboral ~~en días relacionadas a estos estudios~~.

Actualmente, la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico provee una licencia de aprendiz para ejercer el oficio de técnico o mecánico a toda persona que

cumpla con una serie de requisitos como lo son; no haber sido anteriormente titular de una Licencia para ejercer el citado oficio de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz, y no haber sido anteriormente titular de una Licencia de Aprendiz, entre otros. Uno de los requisitos para que dicha Licencia sea otorgada, y la causante de mayor controversia, es haber tomado el examen que ofrece la Junta Examinadora. Es algo ineficiente tener esto como requisito debido a que, en la actualidad, la Junta Examinadora ofrece estos exámenes dos (2) veces al año, por lo que se crea un lapso de meses de desempleo para el estudiante desde el momento de su graduación hasta el momento que puede tomar el examen. Es pertinente añadir que, durante estos meses que el estudiante espera para tomar el examen, no puede de ninguna manera, buscar empleo en el campo de la mecánica o técnico automotriz. Esta situación ha provocado que muchos jóvenes, aparte de quedar desempleados, también pierdan el interés de algún día poder trabajar en el área donde cursaron sus estudios luego de finalizar los cursos requeridos por ley para la expedición de la licencia de técnico o mecánico automotriz.

Es altamente conocida la delicada situación económica y fiscal que atraviesa nuestra Isla, por lo que nos compete identificar nuevas formas para aportar al mejoramiento de la crisis que enfrentamos. Esta pieza legislativa, que surge del reclamo de los Técnicos y Mecánicos Automotrices, busca aportar positivamente a la citada crisis mediante la generación de empleos de aquellos que han cumplido con todos los requisitos académicos, con excepción de haber aprobado la reválida.

Cabe destacar que este proyecto no busca la desvalorización de la reválida que garantiza tener una Licencia de Técnico o Mecánico Automotriz; bajo el mismo, se aspira a impactar positivamente a todo aspirante a trabajar en este campo, proveyéndole la oportunidad de tener la experiencia de laborar como un aprendiz previo a haber tomado el examen que otorga la Junta Examinadora dos (2) veces al año.

Mediante la aprobación de esta Ley, se autoriza a las personas que han obtenido la educación debidamente acreditada y relacionada con el campo de estudio antes mencionado de forma satisfactoria, a desempeñarse en el campo laboral de forma provisional bajo la tutela de un Técnico Automotriz Licenciado o un Mecánico Automotriz Licenciado, sin haber tomado el examen que le faculta para obtener una licencia permanente. Esta pieza legislativa fomentará la

participación de personas en el mundo laboral, impactando de forma beneficiosa a paliar la crisis actual que enfrenta nuestra Isla.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 5B a de la ley Núm. 40 del 25 de mayo de 1972,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5B.- Licencia de Aprendiz

4 La Junta expedirá Licencia de Aprendiz para ejercer el oficio de Técnico  
5 Automotriz o Mecánico Automotriz a toda persona que *haya satisfactoriamente*  
6 *completado satisfactoriamente la educación formal en el campo de la mecánica o técnico*  
7 *automotriz y que cumpla con los siguientes requisitos:*

8 a- Cumplir con lo requerido en los Artículos 5 y 5A de esta Ley, exceptuando el  
9 inciso (e) del Artículo 5 y el inciso (d) del Artículo 5A; según corresponda.

10 b- Haber pagado los derechos de Licencia de Aprendiz establecidos en el Artículo 11  
11 de esta Ley.

12 c- No haber sido anteriormente titular de una Licencia para ejercer el oficio de  
13 Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz.

14 d- No haber sido anteriormente titular de una Licencia de Aprendiz para ejercer el  
15 oficio de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz.

16 La Licencia de Aprendiz será expedida por un periodo de un (1) año. Dicha  
17 Licencia de Aprendiz podrá ser extendida, a discreción de la Junta, por un periodo  
18 máximo de un (1) año adicional. Sólo se permitirá una extensión por solicitante.

19 Al solicitar la extensión, el titular de la Licencia de Aprendiz deberá demostrar

1 haber **[tomado nuevamente el examen]** *fracasado en el examen* que ofrezca la  
2 Junta, durante la vigencia de la Licencia de Aprendiz concedida inicialmente.

3 **[e- Haber tomado el examen que ofrezca la Junta.]**

4 **[f-] e-** Toda labor en materia de Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz que rinda  
5 el titular de la Licencia de Aprendiz tendrá que ser certificada correcta por un  
6 Mecánico Automotriz o Técnico Automotriz Licenciado, según corresponda. Será  
7 responsabilidad del Mecánico Automotriz o Técnico Automotriz, con Licencia de  
8 Aprendiz, entregar al consumidor de sus servicios un documento acreditativo de  
9 dicha certificación.”

10 Artículo 2.- Facultad de Reglamentación

11 Se le ordena a la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto  
12 Rico a redactar los reglamentos necesarios para cumplir cabalmente con los propósitos  
13 esbozados en esta Ley, en un término de sesenta días (60) a partir de la vigencia de la misma.

14 Artículo 3.- ~~Clausula~~ Cláusula de Salvedad

15 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un  
16 Tribunal con comparecencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni  
17 invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o  
18 artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

19 Artículo 4.- Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

# ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

10 de diciembre de 2017

### Informe Positivo con enmiendas

Sobre el P. del S. 746

#### AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, tras haber estudiado y considerado el Proyecto del Senado Núm. 746, de conformidad con las disposiciones del Reglamento del Senado, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 746 propone enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de establecer de forma clara e inequívoca el proceso de notificación al alcalde, requerido en caso de reclamaciones contra un municipio por daños; precisar la forma y manera de entrega de la notificación y que el término para su cumplimiento es uno de caducidad; y afirmar el carácter jurisdiccional del requisito de notificación al alcalde.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se establece en la Exposición de Motivos del P. del S. Núm. 746, la Constitución de Puerto Rico, faculta a la Asamblea Legislativa a determinar lo relativo al régimen y función de los municipios de Puerto Rico. En el ejercicio de dicha facultad, se aprobó la Ley 81-1991, conocida como, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", con el objetivo de otorgar autonomía y herramientas financieras, así como otros poderes y facultades que le permiten promover desarrollo urbano, social y económico.

El Artículo 15.003 de la referida Ley, dispone sobre la presentación de reclamaciones a municipios, por daños personales o a la propiedad, a través de la Rama Judicial. Entre las enmiendas a dicho Artículo propuestas en este Proyecto, se aclara que la notificación previa al alcalde que se requiere a toda persona que interese ir contra un municipio para reclamar compensación por daños personales o a la propiedad, debe dirigirse al alcalde; y que la misma debe ser remitida de forma redundante, a través de dos vías específicas: por correo certificado a una dirección designada por el municipio y por diligenciamiento personal. Además, se establece de forma explícita que no constituirá una notificación válida, aquella que se presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea el municipio contra el que se presenta la reclamación.

La jurisprudencia sobre las disposiciones de este Artículo está basada en el historial legislativo de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado; por lo que en múltiples circunstancias Tribunales han reconocido jurisprudencialmente que se ha constituido “justa causa” para excusar al reclamante del cumplimiento con la notificación requerida.

### **HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES**

Durante el mes de agosto de 2017, el Senado de Puerto Rico, como parte de las actividades previas a la Primera Cumbre Municipal, celebró una serie reuniones con los alcaldes y alcaldesas, sus asesores, funcionarios de la Federación y de la Asociación de Alcaldes, asesores del Presidente del Senado, empleados de la Comisión de Asuntos Municipales del Senado, y otros. El propósito de dichas reuniones y finalmente de la Primera Cumbre, fue identificar y analizar áreas del quehacer municipal que requieren ser atendidas mediante legislación que viabilice la solución de necesidades y problemas apremiantes que actualmente enfrentan los municipios.

Se identificaron seis áreas principales que requieren legislación para ser atendidas. Por ello se conformó un grupo de trabajo por cada tema; cada uno integrado por alcaldes, asesores y otros funcionarios. Los temas fueron: CRIM, Financiamiento Municipal, Autonomía Municipal, Deudas Municipales, Ley de Municipios Autónomos y Desperdicios Sólidos.

El martes, 29 de agosto de 2017, se llevó a cabo la Primera Cumbre Municipal, donde se presentaron resúmenes de las recomendaciones sobre la legislación necesaria para atender las ideas y propuestas que surgieron de las reuniones previas; y que van dirigidas a mejorar la

calidad y agilidad de los servicios que ofrecen las administraciones municipales a sus constituyentes.

El grupo de trabajo que atendió el tema de las enmiendas que deben realizarse a la Ley de Municipios Autónomos, identificó como una necesidad apremiante aclarar la forma de notificar a los municipios cuando una persona está presentando reclamación por daños a través del Tribunal. Ésto porque, en ocasiones, las administraciones municipales desconocen sobre reclamaciones por daños que están siendo atendidas en el Tribunal porque la notificación al alcalde no fue tramitada directamente al municipio, sino a través de una Agencia del Gobierno.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales, si alguno, debe ser favorable para los municipios.

### CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 746, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, por entender que lo que propone es razonable y de beneficio al interés público.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Margarita Nolasco Santiago  
Presidenta  
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 746**

16 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de establecer de forma clara e inequívoca el proceso de notificación al alcalde, requerido en caso de reclamaciones contra un municipio por daños; precisar la forma y manera de entrega de la notificación y que el término para su cumplimiento es uno de caducidad; afirmar el carácter jurisdiccional del requisito de notificación al alcalde; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, faculta a la Asamblea Legislativa a determinar lo relativo al régimen y función de los municipios de Puerto Rico. En el ejercicio de dicha facultad, se aprobó la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como, “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, en adelante, (Ley de Municipios Autónomos), con el objetivo de otorgarle a cada municipio el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y los poderes y facultades necesarias para asumir un rol central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

Los Artículos 15.003 y 15.004 de la referida Ley, establecen el consentimiento y los límites de responsabilidad de los municipios en caso de demandas por los daños personales o a la propiedad, ocasionados por su culpa o negligencia, y regula el procedimiento que debe seguir toda persona que interesa presentar la reclamación judicial en su contra. Sobre este particular, el

Artículo 15.003 establece como requisito previo el comunicar mediante notificación escrita al alcalde sobre la existencia de una posible reclamación en contra del municipio. Además, en su inciso (b) dispone que el cumplimiento con la notificación al alcalde, de la forma, manera y dentro del término establecido, es un requisito de naturaleza jurisdiccional.

Al crear dichos Artículos, la Asamblea Legislativa contempló las virtudes y limitaciones de los municipios para atender sus responsabilidades o funciones delegadas, y ~~como~~ cómo estas contrastan e interactúan con el gobierno central. La mayoría de los municipios cuentan con recursos limitados para proveer servicios esenciales a sus ciudadanos. El gobierno estatal posee los recursos para enfrentar un gran volumen de pleitos judiciales, en contraste, para los gobiernos municipales el costo de litigación resulta insostenible. Una decisión judicial adversa podría agotar ~~de~~ los recursos fiscales disponibles en las arcas de muchos municipios, comprometiendo su viabilidad operacional y el ofrecimiento de servicios esenciales al pueblo.

La Ley 81-1991, en su concepción original, estableció en el Artículo 15.003 un mecanismo de notificación que considera la capacidad de litigación limitada de los municipios, protege la viabilidad operacional de sus gobiernos y garantiza la continuidad de servicios públicos. Sin embargo, el alcance y eficacia jurídica del carácter jurisdiccional del Artículo 15.003 ha sido sustancialmente limitado debido a la imprecisión en el lenguaje de su texto y a la falta de manifestaciones sobre este menester en el historial legislativo de la Ley de Municipios Autónomos.

Por tal razón, la variada jurisprudencia interpretativa sobre este Artículo basa sus fundamentos en el historial legislativo de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”.<sup>1</sup> Así ~~las~~ La doctrina vigente establece que los requisitos establecidos en el Artículo 15.003 son de cumplimiento estricto y no un requisito estrictamente jurisdiccional. Además, se han reconocido jurisprudencialmente múltiples circunstancias que constituyen “justa causa” y que excusan al reclamante del cumplimiento con la notificación requerida por el referido Artículo.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Rivera Fernández v. Municipio de Carolina, 190 D.P.R. 196 (2014)

<sup>2</sup> Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724 (1991), Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811 (1983), López v. Autoridad de Carreteras, 133 D.P.R. 243 (1993), Méndez Pabón v. Alcalde de Aguadilla 151 D.P.R. 853 (2000)

En atención a los fundamentos antes mencionados, esta Asamblea Legislativa entiende menester enmendar el Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, a los fines de reiterar su intención de forma clara e inequívoca sobre el alcance, forma y manera en que se debe cumplir el requisito de previa notificación escrita al alcalde en caso de reclamaciones de cualquier clase contra un municipio, por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio. El cumplimiento cabal con cada uno de los requisitos plasmados en el Artículo 15.003, es una condición previa indispensable sin la cual no se podrá responsabilizar al municipio, ni iniciarse acción de clase alguna en su contra, en reclamaciones por daños causados por culpa o negligencia de este. Además, esta Ley establece que los términos para hacer la notificación, contenidos en el inciso (a) del Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada, son de caducidad y su incumplimiento es un defecto fatal.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 15.003 de la Ley 81-1991, según enmendada,  
2 conocida como, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
3 de 1991", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 15.003. - Acción Contra el Municipio

5 Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños  
6 personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia del municipio, deberá  
7 presentar [al alcalde] una notificación escrita *dirigida al alcalde*, haciendo constar en forma  
8 clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha  
9 notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de  
10 remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del  
11 reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en  
12 primera instancia.

13 (a) Forma de entrega y término para hacer la notificación. - Dicha notificación se  
14 entregará al alcalde, remitiéndola por correo certificado *a la dirección designada por*

1 *el municipio; [o] por diligenciamiento personal acudiendo a la oficina del alcalde*  
2 *durante horas laborables, y haciendo entrega de la misma a su secretaria(o) personal*  
3 *o al personal administrativo expresamente autorizado a tales fines [o en cualquier*  
4 **otra forma fehaciente reconocida en derecho].**

5 La referida notificación escrita deberá presentarse **[al alcalde]** dentro de los noventa  
6 (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños  
7 reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer  
8 dicha notificación en el término antes establecido, *a causa de los daños personales*  
9 *ocasionados por la culpa o negligencia del municipio contra el que se presenta la*  
10 *reclamación*, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la  
11 referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la  
12 incapacidad.

13 Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que  
14 ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará  
15 obligada a notificar al alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días  
16 siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo  
17 anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la  
18 referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien  
19 ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

20 (b) Requisito jurisdiccional. - No podrá *responsabilizarse, ni iniciarse acción [judicial]*  
21 *de clase alguna contra un municipio, en reclamaciones por daños causados por [la]*  
22 *culpa o negligencia [de aquél], a menos que el reclamante [se] haga la notificación*  
23 *escrita, en la forma, manera y en los plazos de caducidad dispuestos en [esta ley.] en*

1 *el inciso (a) de este Artículo. No constituirá una notificación válida, aquella que se*  
2 *presente en alguna otra entidad estatal o municipal que no sea la del Municipio*  
3 *contra el que se presenta la reclamación.*

4 ...”

5 Artículo 2. - Se autoriza a los municipios a adoptar aquella reglamentación u ordenanza  
6 municipal necesaria y conveniente para cumplir con el propósito de esta Ley.

7 Artículo 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2da Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R.C. del S. 169**  
**INFORME POSITIVO**

10 de diciembre de 2017

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración de la R.C. del S. 169 **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta del Senado 169 tiene como propósito, "Para designar con el nombre de Sargento Héctor L. Matías Torres, el cuartel de la Policía de Puerto Rico del municipio de Añasco; y para otros fines relacionados."

Según surge de la Exposición de Motivos el Sargento Héctor L. Matías Torres nació en el pueblo de Mayagüez y creció en el barrio Espino de Añasco. Se casó con Sonia Candelaria con quien procreó dos hijos llamados Frances y Jenisse. Este unió a la policía

en el 1996; laboró en el Distrito de Mayagüez y desde el 2003 al 2009 se desempeñó en el polígono de tiro. Luego fue asignado al distrito de Añasco.

Matías falleció tras el paso del huracán María como consecuencia de una corriente de agua que lo arrastró, esto luego de haber completado un turno de 24 horas. En todas y cada una de las posiciones que ocupó, demostró su pasión y entrega al servicio público.

Por su obra, servicio, valentía y dedicación es que solicitamos a la Asamblea Legislativa que se designe el cuartel de la Policía de Puerto Rico del Municipio de Añasco con el nombre de “Sargento Héctor L. Matías Torres”.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación de la R.C. del S. 169, recibió comentarios por escrito del Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Legislatura Municipal de Añasco y el Distrito de Añasco de la Policía de Puerto Rico.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña emitió sus comentarios por medio del Director Ejecutivo, el Sr. Carlos R. Ruiz Cortés, quien expresó que la Ley Núm. 9 de 22 de junio de 1961, enmendada, “creó la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el fin de establecer las normas y

procedimientos para designar con nombres de personas ilustres y perpetuar su memoria en los edificios, escuelas, hospitales, vías y obras públicas". El Instituto de Cultura Puertorriqueña: "reconoce la discreción, que, por virtud de Ley, posee la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas sin sujeción a la Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas." Recomiendan que dicha designación se consulte con el municipio y la policía de Puerto Rico.

Por otro lado, la **Legislatura Municipal** se mostró a favor de dicha designación puesto que consideran que el sargento será recordado como un héroe y con una gran calidad humana, su aprobación se ve ratificada con la Resolución Núm. 11, serie 2017-2018 del 21 de octubre del 2017 donde la Asamblea Municipal se expresa a favor de que dicho Cuartel lleve el nombre de "Sargento Héctor L. Matías Torres".

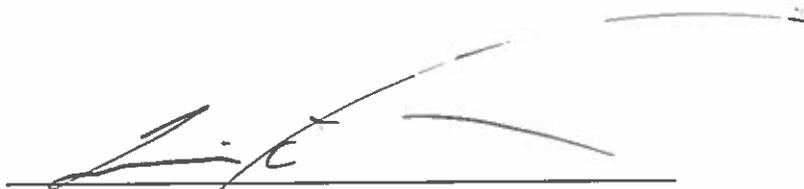
Por último, la **Policía de Puerto Rico del Distrito de Añasco** hizo referencia a la solitud de comentarios hacia la medida, informando que se encuentran a favor de la medida ya que el sargento Héctor L. Matías inspiró a muchos a superarse y fue un ejemplo total.

**RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES**

Dada la trayectoria loable, visionaria y de ejemplo del distinguido sargento Héctor Matías Torres, es la firme conclusión de esta Comisión, designar el cuartel de la Policía del Municipio de Añasco con el nombre de "Sargento Héctor L. Matías Torres".

Conforme a lo expresado, vuestra de Desarrollo del Oeste del Senado del Gobierno de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, **recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 169 sin enmiendas.**

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico el 10 de diciembre de 2017.



**LUIS DANIEL MUÑIZ CORTÉS  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE DESARROLLO DEL OESTE**

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. C. del S. 169**

27 de octubre de 2017

Presentada por la señora *Vázquez Nieves*

*Referida a la Comisión de Desarrollo del Oeste*

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para designar con el nombre de Sargento Héctor L. Matías Torres, el cuartel de la Policía de Puerto Rico del Municipio de Añasco; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Resolución 11, Serie 2017-2018, la Legislatura Municipal del Municipio de Añasco expresó su reconocimiento póstumo al desempeño del Sargento de la Policía de Puerto Rico Héctor L. Matías Torres. Igualmente, resolvió, mediante la mencionada Resolución, peticionar como a este Senado que se ordene a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que se nombre el cuartel de la policía de dicho pueblo con el nombre de Sargento Héctor L. Matías Torres.

Según los datos provistos, el Sargento Héctor L. Matías Torres nació en el pueblo de Mayagüez el 10 de octubre de 1964, creció en el Barrio Espino de Añasco. Matías Torres se casó con Sonia Candelaria Feliciano con quien procreó dos hijos de nombre Frances Jared y Jenisse. Ingresó a la policía el 18 de marzo de 1996. En el año 1997, fue asignado al Precinto 366 donde laboró hasta el año 2001. Entre los años 2001 al 2003, prestó servicios en el Distrito de Mayagüez. Desde el 2003 al 2009 se desempeñó en el polígono de tiro. Posteriormente, fue asignado al Distrito de Añasco donde laboró hasta el 2015. Ese mismo año, 2015, fue asignado a la Superintendencia Auxiliar de Educación y Adiestramientos como instructor de tiro. En todas las posiciones que ocupó, demostró su pasión y entrega al servicio público.

El Sargento Héctor L. Matías Torres falleció tras el paso del huracán María luego de completar un turno de 24 horas como parte de su trabajo de respuesta y rescate, el 21 de septiembre de 2017. El vehículo, en donde iba acompañado por el agente Ángel Lorenzo González, fue arrastrado por el río Culebrinas, cerca de la Central Coloso en Aguada. El Sargento Matías Torres fue sepultado con todos los honores y ascendido póstumamente al rango de sargento por la Comisionada de la Policía de Puerto Rico, Michelle Hernández de Fraley.

**RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.- Se designa con el nombre de Sargento Héctor L. Matías Torres, el  
2   cuartel de la Policía de Puerto Rico del Municipio de Añasco,

3           Sección 2.- La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado  
4   Libre Asociado de Puerto Rico dará fiel cumplimiento a lo ordenado por esta Resolución  
5   Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según  
6   enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías  
7   Públicas”.

8           Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
9   aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO25'17AM9:21  
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SAR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 ~~24~~ de agosto de 2017

Informe sobre la R. del S. 336

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

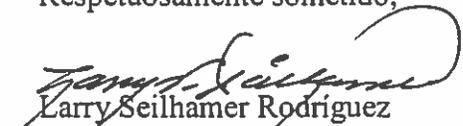
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 336, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 336 propone realizar una investigación sobre la situación en que se encuentran las carreteras PR 102, la PR 312, la PR 313, la PR 103 Bajura, la PR 114, la PR 303, la PR 301, la PR 3301, la PR 307 y la PR 311 del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; y auscultar la posibilidad de ser incluidas en el Programa de Peticiones de Proyectos a someter a la Administración Federal de Carreteras.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 336, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Larry Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 336**

30 de mayo de 2017

Presentada por el señor *Tirado Rivera*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación en que se encuentran las carreteras PR 102, la PR 312, la PR 313, la PR 103 Bajura, la PR 114, la PR 303, la PR 301, la PR 3301, la PR 307 y la PR 311 del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; y auscultar la posibilidad de ser incluidas en el Programa de Peticiones de Proyectos a someter a la Administración Federal de Carreteras.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los problemas sobre la pavimentación, conservación y modernización de las carreteras en Puerto Rico son percibidos con disgusto por los ciudadanos que las transitan. La falta de supervisión en las obras de pavimentación, el mantenimiento a las vías públicas, el tránsito de vehículos pesados, la calidad del pavimento, son algunas de las quejas que expresan los ciudadanos ante esta polémica situación que a diario observan y sienten al transitar. Es por esto, que es importante salvaguardar la seguridad, no tan solo por los posibles accidentes vehiculares que puedan causar, sino también los daños a los vehículos y gastos que esto conlleva.

El Municipio Autónomo de Cabo Rojo, a través de su Legislatura Municipal, aprobó en Sesión Ordinaria la Resolución Núm. 62. La misma solicita al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, incluir en los proyectos a someter a la Administración Federal de Carreteras la repavimentación y marcado de pavimento de las carreteras presentadas en esta resolución investigativa. Es importante asegurar el potencial económico, turístico y social del

*M.S.*

municipio, para ello, es imperante contar con un acceso más ágil, seguro y completo a sus vías, tanto urbanas como rurales.

~~Esta Asamblea Legislativa~~ Este Senado considera necesario investigar el estado de situación de las carreteras de forma responsable, garantizando la seguridad vial y el bienestar de los ciudadanos.

**RESUÉLVASE RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e  
2        Infraestructura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación en que se  
3        encuentran las carreteras PR 102, la PR 312, la PR 313, la PR 103 Bajura, la PR 114, la PR 303,  
4        la PR 301, la PR 3301, la PR 307 y la PR 311, del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; y  
5        auscultar la posibilidad de ser incluidas en el Programa de Peticiones de Proyectos a someter a la  
6        Administración Federal de Carreteras.

7        Sección 2.- La Comisión ~~deberá rendir~~ rendirá un informe sobre los hallazgos, conclusiones  
8        y recomendaciones, dentro de noventa (90) días después de ~~aprobada~~ la aprobación de esta  
9        Resolución.

10       Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO ENE 12 '18 AM 10:18  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12 de enero de 2018

Informe sobre la R. del S. 384

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

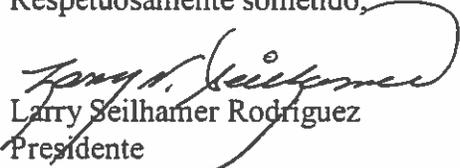
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 384, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 384 propone realizar una investigación exhaustiva sobre políticas públicas que pudieran identificarse en beneficio de los estudiantes universitarios de Puerto Rico que por su situación financiera tienen la necesidad de costear sus estudios a base de préstamos estudiantiles federales, programas de estudio y trabajo, becas y demás recursos disponibles a estos fines.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 384, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
Larry Seilhamer Rodriguez

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Extraordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. del S. 384**

10 agosto de 2017

Presentada por la señora *López León*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, a realizar una investigación exhaustiva sobre políticas públicas que pudieran identificarse en beneficio de los estudiantes universitarios de Puerto Rico que por su situación financiera tienen la necesidad de costear sus estudios a base de préstamos estudiantiles federales, programas de estudio y trabajo, becas y demás recursos disponibles a estos fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es de conocimiento, que Puerto Rico atraviesa una crisis de índole económica y social. Es esta una de las razones principales por las que muchos de los estudiantes y ciudadanos puertorriqueños tienen la necesidad de costear sus cursos universitarios desde los estudios sub graduados y graduados, con los llamados “Préstamos Estudiantiles Federales”; ya que los mismos proporcionan ayuda financiera para lograr sus grados académicos.

Según las estadísticas del año 2017, la Vicepresidencia de Asuntos Estudiantiles del Primer Centro Docente del País, en la Universidad de Puerto Rico, reportó que el 28% de los estudiantes sub graduados, dependen de ingresos familiares los cuales no exceden los \$10,000 al año. Dicho estudio, también ~~indican~~ indica que el 42% de los demás alumnos, provienen y también dependen de hogares con ingresos menores a \$25,000 por lo que, muchos de ellos se sitúan bajo el nivel de pobreza.

*M/S.*

Por otra parte, el estudio también indica que el 70% de los estudiantes de la Universidad de Puerto Rico recibe ayuda económica federal y que la mitad de ellos cualifican para la máxima obtención posible de la misma.

Cabe destacar, que este panorama se ~~agravia~~ agrava tras la reciente aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico de un Plan Fiscal que dispone un aumento considerable en los costos por crédito y ~~matrieula~~ matrícula.

La organización “Abre Puerto Rico”, la cual se caracteriza por tener el objetivo de fomentar la transparencia gubernamental ~~del país~~, publicó un estudio en el año 2013, donde se compara a Puerto Rico con 14 de los estados y territorios de Estados Unidos. El mismo, consiste en reflejar la tasa de morosidad en el pago de estos préstamos federales, en donde Puerto Rico se posiciona en el segundo lugar. Lo que significa, que en nuestra Isla existe un alto por ciento de personas que se están graduando con la ayuda de dichos préstamos, pero no están siendo efectivos a la hora de insertarse en el ámbito laboral, por lo tanto, no pueden comenzar a cumplir con su obligación con las ayudas que les fueron otorgadas.

Además de esto, el portal de Estadísticas y la Reserva Federal de los Estados Unidos, también ha hecho estudios e investigaciones en cuanto al tema de los préstamos estudiantiles federales. El Portal de Estadísticas, identifica que desde el año 1994, en Estados Unidos, la otorgación de los préstamos estudiantiles federales se mostró en ascendencia hasta el año 2011, en un total aproximado de \$124 mil millones de dólares en donde los mismos comenzaron a descender hasta el año 2015 con un total aproximado de \$106 mil millones.

La Reserva Federal de los Estados Unidos, también realizó una encuesta en el año 2015 la cual especifica que el 39% de las personas participantes de la misma, tuvieron uso de estos préstamos para cubrir los gastos de sus estudios. Por otra parte, en la misma, también se evidencia que el 49% adquirió una deuda en el proceso de formación académica.

Por motivos como los antes indicados, el entonces Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, mediante una Orden Ejecutiva en el año 2015, ordenó al Secretario del Programa de Préstamos Federales, a que se modificaran las regulaciones en cuanto a los préstamos estudiantiles. El mismo, incluyó un programa que estableció un plan de pago con el fin de permitir más de estos préstamos y en adición para limitar los pagos de estos a un 10% del ingreso

*MS.*

mensual del prestatario. De esta manera, según los datos de la Casa Blanca para ese cuatrienio, esta Orden Administrativa benefició alrededor de 5 millones de estudiantes.

Es por esto que, en Puerto Rico se debe evaluar el establecer y adoptar políticas públicas que permitan una educación accesible y que de alguna manera u otra se pueda eximir, bonificar o utilizar el trabajo voluntario en organizaciones y/o comunidades que ofrezcan servicios a poblaciones desventajadas bajo el manto de organizaciones sin fines de lucro y en el gobierno, como un esfuerzo permitido para disminuir la carga económica de los estudiantes, sin menoscabar la reconocida autonomía universitaria.

Por tanto, es deber de este Senado, realizar una investigación abarcadora sobre la situación financiera de los estudiantes en Puerto Rico, que se acogen a los beneficios federales sobre la otorgación de préstamos estudiantiles, programas de estudio y trabajo, becas y demás recursos que sirven como incentivo y utilidad con la finalidad de obtener algún grado académico.

#### **RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1           **Sección 1-** Se ordena a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado,  
2 a realizar una investigación exhaustiva sobre políticas públicas que pudieran identificarse en  
3 beneficio de los estudiantes universitarios de Puerto Rico que por su situación financiera  
4 tienen la necesidad de costear sus estudios a base de préstamos estudiantiles federales,  
5 programas de estudio y trabajo, becas y demás recursos disponibles a estos fines.

6           **Sección 2-** La Comisión ~~deberá rendir~~ rendirá un informe que incluya sus hallazgos,  
7 conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días después naturales, ~~siguientes~~  
8 ~~a la fecha~~ de la aprobación de esta Resolución.

9           **Sección 3-**Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

**ORIGINAL**

RECIBIDO DIC 9 '17 PM 7:40

*CR*

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

9  
8 de diciembre de 2017

Informe sobre la R. del S. 414

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

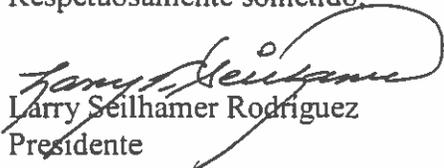
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 414, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 414 propone realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los bienes confiscados bajo la Ley Núm. 119-2011, según enmendada conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011", así como bajo la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico; cuáles o qué tipos de bienes se pueden confiscar; si el proceso de confiscación es el adecuado; la disposición de los ingresos producto de dichas confiscaciones, incluyendo cómo benefician a las víctimas del crimen.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 414, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido.

  
Larry Seilhamer Rodríguez

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup>. Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**R. del S. 414**

28 de agosto de 2017

Presentada por la señora *Laboy Alvarado*

*Referida a la Comisión de Asuntos Internos*

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los bienes confiscados bajo la Ley Núm. ~~Ley~~ 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011”, así como bajo la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico; cuáles o qué tipos de bienes se pueden confiscar; si el proceso de confiscaciones es el adecuado; y la disposición de los ingresos producto de dichas confiscaciones, incluyendo cómo benefician a las víctimas del crimen.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La confiscación es el medio por el cual el Estado incauta propiedad utilizada en la comisión de ciertos delitos tipificados en el Código Penal, sin indemnización del valor de la propiedad confiscada. Además, puede incluir la incautación de propiedades o bienes comprados con ingresos provenientes de actividades ilegales. La confiscación se utiliza como un disuasivo a la actividad criminal que socava la paz y sosiego de nuestra sociedad. En Puerto Rico contamos con la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones” que fue aprobada con el propósito de establecer las normas que rigen el procedimiento a seguir en toda confiscación. Dicha ley se aprobó para establecer un trámite expedito, justo y uniforme para la confiscación de bienes por parte del Estado y la disposición de estos. Además, crea la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, cuya función es custodiar,



conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado mediante el procedimiento de confiscación.

Sobre los bienes que están sujetos a ser confiscados, esto incluye toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, contra el crimen organizado, de juegos prohibidos, de bebidas alcohólicas, fiscales, contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

El Artículo 5 de la Ley Núm. 119, *supra*, dispone que la Junta de Confiscaciones tiene entre sus funciones establecer el método y orden preferente para disponer de la propiedad confiscada. Igualmente, entre sus funciones está el disponer, mediante venta, transferencia, permuta o cualquier otro medio legal, de aquella propiedad confiscada, cuyo producto ingresará a un Fondo Especial de Confiscaciones, establecido en el Departamento de Hacienda (DH). La Ley también dispone cómo se distribuye dicho Fondo; básicamente los sobrantes van a la Policía de Puerto Rico y al DH. Cabe señalar que en otras jurisdicciones donde existen fondos similares, los ingresos se utilizan, entre otros propósitos, para compensar a víctimas.

En Puerto Rico, con la aprobación de la Ley legislación en el año 2011, se eliminaron algunos de los propósitos del Fondo, creado originalmente en la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Confiscaciones de 1988”. Entre los propósitos que se mantuvieron figuran: (a) el pago de gastos necesarios e incidentales para proteger, mantener y vender la propiedad confiscada; (b) el pago de recompensa a personas que provean información o ayuda a las autoridades; (c) el pago de gastos suplementarios que sean necesarios o incidentales para llevar a cabo las funciones de velar por la seguridad y el orden público y (d) el pago de gastos por asistencia y protección y por compensación a víctimas y testigos de delitos hasta los límites establecidos por ley o reglamento. Sin embargo, no se tiene claro la proporción y la prelación en la distribución.

A seis años de la aprobación de esta Ley y en la coyuntura histórica en que se encuentra la Isla debido a la crisis fiscal y la necesidad de maximizar los recursos que tiene disponible el

Estado, el Senado de Puerto Rico entiende que es necesario revisar la manera en que se ha manejado el proceso de confiscaciones y los ingresos producto de los bienes confiscados relacionados a la actividad delictiva, con el fin de conocer su efectividad.

**RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

1        Sección 1. – ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de  
2 Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el manejo de los bienes confiscados  
3 bajo la Ley Núm. 119-2011, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de  
4 Confiscaciones de 2011”, así como bajo la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida  
5 como el Código Penal de Puerto Rico; cuáles o qué tipos de bienes se pueden confiscar; si el  
6 proceso de confiscación es el adecuado; la disposición de los ingresos producto de dichas  
7 confiscaciones, incluyendo cómo benefician a las víctimas del crimen.

8        Sección 2.- La Comisión rendirá un informe con los hallazgos, conclusiones y  
9 recomendaciones que estime pertinentes, incluyendo las acciones legislativas y  
10 administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación dentro  
11 de noventa (90) días después de la aprobación de esta Resolución.

12        Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO DIC 10 '17 PM 6:50  
TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 772

INFORME POSITIVO

10 de diciembre de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno previo estudio y consideración del P. de la C. 772, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 772, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de prohibir la creación de entidades jurídicas intrafamiliar [sic] o entre socios o accionistas cuando la razón subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos con el fin de beneficiarse de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

##### I. Introducción

Conforme indica la Exposición de Motivos de la medida objeto de nuestro análisis, la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral" (en adelante "Ley 4-2017"), produjo enmiendas y cambios contundentes al cuerpo de leyes especiales que regulaban la relación obrero-patronal en el sector privado. En particular, se crea un ambiente atractivo donde se establece un balance entre los derechos de los empleados y la necesidad imperante de crear nuevos empleos.

El autor de la medida destaca que la reforma laboral tiene como propósito la creación de nuevos empleos y fomentar el desarrollo de empresas en un ambiente de certidumbre legal para todos los sectores. Cabe destacar que la legislación tiene una efectividad prospectiva. Es decir, la legislación aplicará a los empleos nuevos a partir de su aprobación. Sin embargo, no se permitirá

que se utilice mecanismos o tretas para beneficiarse de la reforma *so pena* de castigar a empleados antes de la vigencia de la reforma laboral.

Conforme con lo anterior, el Proyecto de la Cámara Núm. 772, enmendar el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” (en adelante “Ley 180”), a los fines de prohibir la creación de entidades jurídicas intrafamiliares o entre socios o accionistas, cuando la razón subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos con el fin de beneficiarse de la Ley 4-2017.

## II. Ponencias y Memoriales Explicativos

Para la evaluación de esta iniciativa legislativa, el cuerpo hermano le solicitó memoriales a las agencias concernientes o entidades. A continuación, presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades concernidas.

El *Departamento de Justicia*, por conducto de su Secretaria, Wanda Vázquez Garced, expresó que el proyecto ante nos, procura enmendar la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad, *supra*, para prohibir la creación de entidades jurídicas intrafamiliares, entre socios o accionistas, cuyo propósito ulterior sea la cesantía de empleados en aras de beneficiarse de las condiciones laborales provistas por la Ley 4-2017.

M  
Según indicó la Exposición de Motivos del proyecto de ley resume las nuevas condiciones laborales provistas por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, reiterando el propósito del estatuto de estimular la economía al fomentar el desarrollo de empresas “en un ambiente de certidumbre legal para todos los sectores”. Esta ley ha sido parte de los esfuerzos de la presente administración para modernizar las leyes laborales con el propósito de hacer a Puerto Rico un lugar competitivo dentro de una economía global, promoviendo un clima de inversión, mientras se mantiene un trato digno al recurso humano. Basada en la aplicación prospectiva de la Ley 4-2017, la intención legislativa del P. de la C. Núm. 772 es evitar la creación de entidades jurídicas cuyo propósito principal sea servir de subterfugio para cesar los beneficios y derechos de los empleados que hayan sido contratados antes de la aprobación de la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, *supra*, dando paso a los términos y condiciones que esta última provee, en lugar de los que les corresponden por ley.

A su vez señala que resulta loable la intención de esta Asamblea Legislativa de salvaguardar los derechos adquiridos de aquellos ciudadanos trabajadores que fueron contratados antes de la aprobación de Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral. Pero, entiende que la preocupación presentada en el proyecto de autos ya está cobijada en la redacción actual del inciso

(b) del Artículo 5 de la Ley 180, según enmendada por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral.

Según explicó, con la aprobación de la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, el personal que se contrate bajo los términos de esta nueva ley acumulará una licencia por vacaciones menor a la que acumulen aquellos empleados que fueron contratados bajo los antiguos términos de la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad. Como parte de esta enmienda, se incluyó una salvaguarda a favor de los empleados que hubiesen sido contratados antes de que entrara en vigor la Ley 4-2017, de manera que no se les afectaran los derechos que habían contraído antes de su aprobación. Específicamente, se enmendó la Ley 180 para que estableciera como sigue:

#### Artículo 5-

(b) Será una práctica ilegal de empleo que un patrono despida, destituya o suspenda indefinidamente a un empleado, que trabaje para dicho patrono con anterioridad a la vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", con el objetivo de contratarle nuevamente o sustituirlo con un empleado nuevo para que la acumulación por concepto de licencia de vacaciones y de enfermedad sea conforme al esquema establecido mediante la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral". Todo patrono que viole este Artículo incurrirá en un delito menos grave y será castigado con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por un término no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de un año o ambas penas a discreción del Tribunal. El patrono también incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado. En aquellos casos donde el adjudicador de la controversia no pueda determinar el monto del daño causado al empleado, podrá a su discreción, imponer una pena de compensación no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).

El Departamento de Justicia, afirma que la disposición citada contiene penalidades administrativas y criminales para los patronos que no honren los derechos de los trabajadores en virtud de la ley anterior. Esta sirve como una disuasivo a que estos despidan, destituyan o suspendan empleados para contratarlos nuevamente, o sustituirlos, con el fin de no cumplir con sus obligaciones legales.

La postura del Departamento de Justicia es que la redacción actual de este Artículo protege al empleado de aquellos patronos que utilizan subterfugios para violentar la relación obrero patronal forjada antes de la aprobación de la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral. Esto, más aún, si lo analizamos desde la perspectiva de la doctrina del patrono sucesor.

El origen de la doctrina del patrono sucesor se retrotrae al derecho común estadounidense. Básicamente, esta aplica cuando "una operación comercial cambia de dueño y es preciso determinar los derechos de los empleados frente al nuevo patrono", es decir, el patrono sucesor. Esta normativa surgió de la necesidad de proteger el derecho que tenían los trabajadores a la organización y negociación colectiva, ante reestructuraciones del patrono que afectaran negativamente sus derechos. Con el pasar del tiempo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos amplió su alcance para extenderla a situaciones de despido discriminatorio "afirmando que la política pública contra el despido discriminatorio de trabajadores tenía una importancia similar a la política pública sobre el derecho a la negociación colectiva y la prohibición de las prácticas ilícitas del trabajo".

De igual forma, en Puerto Rico se introdujo la doctrina del patrono sucesor, inicialmente, para atender las controversias sobre convenios colectivos y prácticas ilícitas en el empleo. Luego, en Bruno López v. Motorplan Inc. 134 D.P.R. 111 (1993), nuestro Tribunal Supremo la aplicó al atender las reclamaciones sobre despido discriminatorio.

El uso de la doctrina del patrono sucesor se evalúa conforme a varios parámetros que se han establecido jurisprudencialmente. Los factores que se han considerado para responsabilizar a una entidad por las prácticas ilícitas cometidas por otra, son varios. Como mínimo, "se requiere una similitud sustancial "en la operación y una continuidad en la identidad de la empresa antes y después del cambio para que se estime que el nuevo patrono deberá asumir obligaciones contraídas por el anterior". Rodríguez Oquendo v. Petrie Retail y otros, 167 D.P.R. 509 (2006). Así, por ejemplo, en Junta de Relaciones del Trabajo v. Coop. Azucarera, 198 D.P.R (1970), el Tribunal Supremo estableció que los foros judiciales deben tomar en consideración la ocurrencia de estos factores:

- 
- (1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios;
  - (2) la utilización de la misma planta para las operaciones;
  - (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera;
  - (4) la conservación del mismo personal de supervisión;
  - (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción;
  - (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios;
  - (7) la retención del mismo nombre; y
  - (8) la operación del negocio durante el período de transición.

Sin embargo, en Bruno López v. Motorplan Inc., supra, se amplió este espectro, al determinarse que un patrono sucesor puede ser responsable de las obligaciones del patrono anterior, dependiendo de: (1) si "el nuevo patrono conocía de antemano la reclamación contra su predecesor; (2) la capacidad relativa de cada uno de los patronos para satisfacer adecuadamente

la reclamación del empleado, de ser ésta válida; y (3) el beneficio que haya podido o puedan derivar respectivamente cada uno de los patronos por la acción que se impugna".

Ante la multiplicidad de factores a considerar, el Tribunal también ha aclarado que no tiene que darse la concurrencia de todos estos requisitos, ya que ninguno es determinante para proceder con la aplicación de la doctrina del patrono sucesor. "[S]i varias entidades se pueden o no considerar un solo patrono depende de un análisis de todas las circunstancias del caso. Lo fundamental es determinar si existe un control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral de las compañías". *Junta de Relaciones del Trabajo v. Asoc. Condóminos Playa Azul*, 117 D.P.R. 20, 30-31, supra, citando a *Penntech Papers, Inc. v. N.L.R.B.*, 706 F.2d 18 (1986) Aun así, es importante destacar que se ha decidido responsabilizar al patrono sucesor de las obligaciones del patrono anterior aun cuando no haya evidencia de que el primero conocía de tales reclamos, tomando en cuenta el justo balance de los intereses envueltos y la inexistencia de otros remedios para los empleados. De proceder la doctrina, el nuevo patrono es responsable ante los empleados por las obligaciones contraídas por el anterior.

Partiendo del análisis que antecede, el Departamento de Justicia concluye que la doctrina del patrono sucesor es una de amplio alcance, que protege adecuadamente a los trabajadores contra prácticas ilícitas de patronos que pretendan reestructurar su andamiaje corporativo, en aras de incumplir con sus obligaciones legales para con éstos. En el caso que nos compete, esto es importante porque si la razón de la nueva entidad jurídica, según se menciona en la exposición de motivos, es cesar los derechos y compromisos laborales asumidos por el patrono anterior, es forzoso concluir que podría aplicar la doctrina del patrono sucesor.

Por las razones antes esbozadas, el Departamento de Justicia colige que la intención legislativa que motiva el Proyecto de la Cámara Núm. 772 se encuentra atendida en la redacción actual de la Ley 180, según enmendada. En consecuencia, entiende que proceder con la enmienda planteada por la pieza legislativa de autos sería innecesario.

Esta Comisión ha evaluado el planteamiento del Departamento de Justicia. No obstante, somos del pensar que la enmienda propuesta no va en contra de la naturaleza, ni del propósito de la Ley 4-2017. Por el contrario, lo que busca es clarificar que se está prohibiendo de forma expresa la creación de entidades jurídicas intrafamiliares o entre socios o accionistas cuando la razón subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos con el fin de beneficiarse de la Ley 4-2017. En síntesis, la presente medida lo que busca es robustecer el derecho vigente garantizando los derechos de los trabajadores y disuadir a aquellos patronos inescrupulosos de idear tretas buscando obtener ilegalmente los beneficios de la Ley 4-2017.

## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 772, tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el propósito de enmendar el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la creación de entidades jurídicas intrafamiliares o entre socios o accionistas cuando la razón subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos con el fin de beneficiarse de la Ley 4-2017, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”.

La presente medida lo que busca es robustecer el derecho vigente garantizando los derechos de los trabajadores y disuadir a aquellos patronos inescrupulosos de idear tretas buscando obtener ilegalmente los beneficios de la Ley 4-2017. Con ello se solidifican las normas creadas por la presente administración para lograr convertir la Isla en un lugar atractivo para la creación de empleos, mientras que se garantizan los derechos y el trato digno para la fuerza laboral.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 772, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

 Respetuosamente sometido,



Miguel A. Romero Lugo  
Presidente  
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(22 DE JUNIO DE 2017)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 772

9 DE FEBRERO DE 2017

Presentado por los representantes *Franqui Atilas, Pérez Cordero,*  
*Lasalle Toro y Quiñones Irizarry*

Referido a la Comisión de Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de prohibir la creación de entidades jurídicas ~~intrafamiliar~~ intrafamiliares o entre socios o accionistas cuando la razón subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos con el fin de beneficiarse de la Ley 4-2017, conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, la Ley 4-2017 produjo enmiendas y cambios contundentes al cuerpo de leyes especiales que regulaban la relación obrero-patronal en el sector privado. En particular, se crea un ambiente atractivo donde se establece un balance entre los derechos de los empleados y la necesidad imperante de crear nuevos empleos.

En síntesis, los empleos creados prospectivamente tendrán un término probatorio de nueve (9) meses y para Ejecutivos, Administradores, Profesionales según definido en el *Fair Labors Standards Act* y las reglamentaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos será de doce (12) meses. Además, se incluyó una

disposición a los fines de que patrono y empleado podrán acordar periodo probatorio menor. En relación al bono de navidad, con la aprobación de la reforma laboral se aumenta a 1,350 horas las que el empleado deberá haber trabajado para cualificar a recibir bono. Entre otros cambios sustantivos se encuentran: reducción del pago de horas extras, establecimiento del horario flexible, eliminación de la "Ley de Cierre", aumento en el pago por desempleo y se hizo más justa justo el cálculo de la mesada por concepto de despido injustificado.

Ahora bien, la reforma laboral tiene como propósito la creación de nuevos empleos y fomentar el desarrollo de empresas en un ambiente de certidumbre legal para todos los sectores. Cabe destacar, que la legislación tiene una efectividad prospectiva. Es decir, la legislación aplicará a ~~los empleados creados~~ nuevos empleos creados con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, no se permitirá que se ~~utilice~~ utilicen mecanismos o tretas para beneficiarse de la reforma *so pena* de castigar a empleados antes de la vigencia de la reforma laboral.

Por tal razón, se procede a enmendar el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada, a los fines de prohibir la creación de entidades jurídicas intrafamiliar o entre socios o accionistas cuando la razón subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos con el fin de beneficiarse de la Ley 4-2017 conocida como "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral".

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3            "Artículo 5.-Industrias que Otorgan Beneficios Superiores o Inferiores.-

4            (a)     ...

5            (b)     Aquel empleado que laboraba para un patrono antes de entrar en vigor la  
6            "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", que por ley tuviese  
7            derecho a tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y  
8            enfermedad superiores a lo dispuesto por la "Ley de Transformación y  
9            Flexibilidad Laboral", continuará disfrutando de las tasas de acumulación

1           mensual de dichos beneficios que le fuera aplicable previamente. Estas  
2           disposiciones serán de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

3           Será una práctica ilegal de empleo que un patrono despidiera, destituya o  
4           suspenda indefinidamente a un empleado, que trabaje para dicho patrono con  
5           anterioridad a la vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral",  
6           con el objetivo de contratarle nuevamente o sustituirlo con un empleado nuevo  
7           para que la acumulación por concepto de licencia de vacaciones y de enfermedad  
8           sea conforme al esquema establecido mediante la "Ley de Transformación y  
9           Flexibilidad Laboral", incluyendo y sin limitarse a la creación de entidades  
10          jurídicas ~~intrafamiliar~~ intrafamiliares o entre socios o accionistas cuando la razón  
11          subyacente a la transacción sea un subterfugio para cesantear empleados y  
12          reclutarlos nuevamente o cesantear empleados para reclutar empleados nuevos  
13          con el fin de beneficiarse de la ~~"Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral"~~  
14          dicha ley. Todo patrono que viole este Artículo incurrirá en un delito menos  
15          grave y será castigado con pena de multa no menor de quinientos dólares  
16          (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por un  
17          término no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de un (1) año o ambas  
18          penas a discreción del Tribunal. El patrono también incurrirá en responsabilidad  
19          civil por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya  
20          causado al empleado. En aquellos casos donde el adjudicador de la controversia  
21          no pueda determinar el monto del daño causado al empleado, podrá a su

1           discreción, imponer una pena de compensación no menor de mil dolares (\$1,000)  
2           ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).”

3           Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
4           aprobación.